

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTA: Este libro  
contiene documentos  
deteriorados, rotos y  
con falta de información  
en varias páginas



# REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

BOGOTA, COLOMBIA

AÑO XXIV — Enero, febrero y marzo de 1936 — N° 122

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA:  
ALEJANDRO BERNATE

SECRETARIO GENERAL:  
GABRIEL GONZALEZ.

## CONDICIONES:

Número suelto .....	\$	0 10
Número atrasado .....		0 20
Suscripción trimestral .....		0 25
Suscripción semestral .....		0 50
Suscripción anual .....		1 00

DIRECTOR DE LA REVISTA:  
ARTURO BARRIOS MONTALVO

# CARLOS ROBERTO MEJIA

---

Trágicamente se apaga la vida de este noble y pundonoroso amigo, de esa juventud liberal llena de brío, de valor y de civismo, cuando el deber que nunca mancilló lo llevaba a servir los intereses del gobierno y de la Patria, en la delicada misión de Jefe de la Guarnición de la Policía Nacional de Puerto Carreño, adonde se dirigía con sus compañeros y subalternos, leales servidores de la Policía Nacional, quienes al lado de su jefe rindieron la jornada de la vida al servicio de la más noble causa. Recogemos conmovidos este trágico e inesperado siniestro que llena de luto y de dolor a muchos hogares y priva a la Dirección de la Policía Nacional y a la nación de tan valiosos servidores.

Los que tuvimos el placer de comentar amenamente con el Comandante Mejía la misión que lo llevaba a Puerto Carreño y la labor que allí desarrollaría en bien de aquella región, apreciamos sinceramente y con justificados aplausos la entereza de tan valiente militar, cuya voluntad e interés había consagrado plenamente al gobierno liberal. El río Meta, a manera de hado fatal, eclipsa y sucumbe esa juventud llena de promesas, en la plenitud de los 26 años, lacerando y llenando de sombras el virtuoso y noble corazón de la madre, distinguida matrona de la capital del Tolima, y tronchando las más bellas y dulces ilusiones de su joven esposa, que no ha mucho le consagró todo el tesoro de sus virtudes e inefable cariño.

Para todos los deudos de tan lamentados desaparecidos, nuestras manifestaciones de condolencia, especialmente para las dignísimas madre y esposa de nuestro dilectísimo amigo el Comandante Carlos Roberto Mejía, en cuya tumba depositamos la corona póstuma del cariño y del recuerdo.

Bogotá, enero 31 de 1935.

Miguel A. Parra Navarro

## **“LA LEY LLERAS”**

De armonía y profilaxia social es el proyecto de ley sobre vagos, rateros y maleantes que el señor Ministro de Gobierno ha sometido a la consideración de los legisladores y que contiene una serie de medidas preventivas y represivas para aquellos individuos, muchos de ellos de seguro anormales, que por su manera de convivir en sociedad desentonan con los preceptos legales y con las costumbres, la cultura y la civilización.

El proyecto del Gobierno a que se alude marca una clasificación de individuos que pudieran agruparse, por sus diversas y perjudiciales modalidades de vida y acción, bajo la denominación genérica de “estado peligroso”. Establece presunciones calcadas todas, en forma completa y exacta, de la realidad y ambiente. Así, para presumir que se es vago, ratero o maleante, trae el proyecto taxativos ordinales que contemplan desde los individuos nacionales o extranjeros, parásitos que pueden trabajar y no quieren, sin medios lícitos de subsistir, hasta aquellos reseñados en las oficinas de identificación como de malos antecedentes y en cuyo poder se encuentran llaves deformadas o falsas, o instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin dejar de lado a los tahures, a los compradores de objetos de dudosa procedencia, a los proxenetas o corruptores recividistas, a los que ocultan y disimulan su personalidad dando varios nombres, a los que observan una conducta reveladora de inclinación delictuosa, manifestada sobre todo por el trato asiduo de delincuentes y personas de mal vivir, y, por último, a los habituales detentadores de la propiedad (atracadores, carteristas, timadores, caseros, etc.)

El Gobierno se ha apresurado a que el legislador establezca con el proyecto que se comenta, rigurosas medidas de seguridad que vengan a sustituir las benignas y antijurídicas que hoy posee la legislación, en donde brilla la ausencia de una acción seria y eficaz de saneamiento, y teniendo muy en cuenta que la vagancia

no puede considerarse como un delito propiamente, sino como una situación de hecho, como un estado antisocial que debe reprimirse y del cual se derivan todos los males sociales que el mismo proyecto trata de prevenir y reprimir. El clamor público no puede seguir soportando el que los vagabundos, los rateros y los maleantes sigan llevando una vida holgazana, entre la vagancia por las ciudades y pueblos y el confinamiento o reclusión breve en los establecimientos de castigo. A dichos sujetos hay necesidad de adaptarlos al ambiente por medio del trabajo, elemento regenerador por excelencia. Asimismo los funcionarios de Policía necesitan un instrumento legal adecuado para contrarrestar los desmanes de los infractores.

Respecto al procedimiento adoptado en el proyecto, se estatuye en la primera instancia un término de prueba. La práctica de funcionario de policía del que esto escribe y el constante contacto con el problema que se estudia, hace que aconseje un procedimiento verbal, que quizás está más de acuerdo con la acción y atribución policial, que por encima de todo debe ser drástica, debiendo cortar de raíz, de una vez por todas, los males que impidan su desenvolvimiento.

En vigencia la "Ley Lleras", vigente también el proyecto de ley que cursa en las Cámaras sobre libertad provisional, completado el servicio de vigilancia, técnicamente instruido el servicio de seguridad de la policía, y modificada la ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en lo que se refiere a los asuntos policiales, cerrándoles la puerta a los abogadillos improvisados, que como lo dice el glosador Armando Solano, "constituyen una hampa de la jurisprudencia, un proletariado litigante, que vive de la deformación y de la falsificación de las leyes que sancionan el delito", Bogotá, y las demás ciudades de la República saldrán del actual y permanente estado de intranquilidad y zozobra en que las mantiene la ola de criminalidad, que ya entre nosotros quiere arrasarlo todo lo bueno.

**JORGE RAMIREZ GAVIRIA,**

Jefe de Detectives.

---

# UN PROYECTO DE LEY DE ALTA PREVISION SOCIAL

Incluimos a continuación el Proyecto de Ley sobre vagos, maleantes y rateros, presentado por el Ministro de Gobierno a la consideración de las Honorables Cámaras Legislativas, y elaborado por el actual Prefecto Judicial, doctor Ricardo Montoya Pontón. El referido proyecto fue aprobado en los tres debates reglamentarios, tanto por el Senado como por la Cámara de Representantes, y es ley de la República.

Artículo 1º Se presume que son vagos:

a) El que habitualmente y sin causa justificativa no ejerce ocupación u oficio lícito o tolerado, y cuyos antecedentes den fundamento para considerarlo como perjudicial a la sociedad.

b) El que habitualmente y sin causa justificativa se dedique a la mendicidad.

c) El que habitualmente induzca o mande a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad, a mendigar públicamente y los que, en general, se valgan de menores para el mismo fin.

Artículo 2º Para establecer la presunción de que trata el artículo anterior, servirán de pruebas las constancias escritas, ya de carácter policivo o judicial, o los certificados expedidos por los directores de las Cárceles, de lo cual aparezca que el sindicado ha sido llevado ante la autoridad por tres o más veces, como persona ociosa y perjudicial para la sociedad. Servirán también de pruebas las ordinarias comunes.

Artículo 3º Los responsables de los hechos contemplados en el artículo primero, serán condenados a Colonia Agrícola Penal, de seis meses a cuatro años.

Como pena accesoria, podrá el funcionario imponer al condenado la prohibición de residir en determinado lugar por un espacio de seis meses a dos años, según su carácter más o menos antisocial y las demás circunstancias que aconsejan tal medida.

Artículo 4º Si descontadas las dos terceras partes de la pena impuesta, el sentenciado diere manifestaciones inequívocas de reforma y readaptación social, podrá el funcionario fallador, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina de la Colonia, otorgarle la libertad condicional.

Artículo 5º Si vencido el término de la duración de la pena, cuando ésta sea menor del máximo, el condenado, a juicio del Consejo de Disciplina de la respectiva Colonia, no deba ponerse en libertad, podrá el funcionario fallador, de acuerdo con dicho Consejo, prolongar esa duración hasta el máximo.

Parágrafo.—En caso de reincidencia, la prohibición de residir en determinado lugar puede tener carácter definitivo.

Artículo 6º Son maleantes:

a) Los que sin causa justificativa no ejercen profesión ni oficio lícito, y adoptan habitualmente para su vida y subsistencia medios considerados como delictuosos, o los que, aun ejerciendo profesión o teniendo oficio lícito, hayan sido conducidos con frecuencia ante las autoridades como presuntos responsables de delitos contra las personas o contra la propiedad, y respecto de los cuales, además, se haya pronunciado, siquiera por tres veces, sobreseimiento de carácter temporal por delitos contra la propiedad.

b) Los reincidentes en delitos de alcahuetería y corrupción.

c) Los que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad, ejecuten violencias sobre las personas o las amenacen con peligro inminente, o sea la ejecución del hecho denominado comúnmente "atracó".

d) Las personas que hayan sido condenadas por delito contra la propiedad, o sindicadas tres o más veces por la misma causa, y en cuyo poder se encuentren llaves deformadas o falsas, o instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, cuando no justifiquen su procedencia o destino legítimos.

Artículo 7º Los responsables de los hechos de que trata el artículo anterior, serán condenados a Colonia Agrícola Penal, de dos a cinco años.

Artículo 8º Son rateros:

a) Los que hayan sido sindicados dos o más veces por delitos contra la propiedad y sean sorprendidos en el acto de sustraer o pretender sustraer a las personas, dentro de las habitaciones o fuera de ellas, dineros o efectos de cualquiera clase.

b) Los que hayan sido condenados dos o más veces por delitos contra la propiedad y cometan uno nuevo de la misma naturaleza.

c) Los que encontrándose reseñados en las oficinas de Identificación por delitos contra la propiedad, hayan estafado o intentado hacerlo, por tres o más veces, en el juego o por medio de artificios de cualquiera clase, abusando de la credulidad ajena.

d) Los que hayan sido sindicados dos o más veces por delitos contra la propiedad, y en cuyo poder se encuentren dineros u objetos de dudosa procedencia, siempre que no expliquen satisfactoriamente el modo legítimo de adquisición.

e) Los que habitualmente negocien sobre objetos de dudosa procedencia, contraviniendo los reglamentos de Policía.

f) Los que posean objetos de dudosa procedencia y, habiendo sido previamente amonestados dos o más veces por la autoridad, con motivo de este hecho, volvieren a incurrir en él, siempre que no expliquen el modo legítimo de adquisición.

Artículo 9º En la calificación de los hechos de que tratan los artículos anteriores, solamente se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la infracción, prescindiendo de la cuantía, y los funcionarios deben tener como criterio al aplicar la respectiva sanción, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad del agente y el estudio de su personalidad.

Artículo 10. Los responsables de los hechos a que se refiere el artículo 8º de la presente ley, serán condenados a Colonia Penal Agrícola por dos a seis años.

Artículo 11. Es aplicable a los maleantes y rateros lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º y en los artículos 4º y 5º.

Artículo 12. Corresponde a los Jueces de la Policía Judicial o de Prevención, en donde existan, y a los Alcaldes Municipales en los demás sitios, el conocimiento de los hechos determinados en la presente ley.

Artículo 13. El procedimiento para adelantar los procesos de que trata esta ley, será el siguiente:

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención,

se tomará indagatoria al sindicado, la cual deberá quedar escrita, como las demás diligencias. Practicada ésta, el funcionario abrirá el proceso a prueba, por el improrrogable término de ocho días, debiendo especificarse en ese mismo auto el hecho o hechos que han dado lugar a la detención. En ese mismo auto se señalará fecha para la audiencia, la que deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes al del vencimiento del término probatorio.

Durante el término de prueba, se practicarán tanto las que el funcionario considere suficientes o necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, como también las que pida el sindicado.

En la audiencia de que trata el inciso 2º de este artículo podrá el sindicado o su defensor hacer uso de la palabra por una sola vez, o presentar por escrito sus alegaciones. El fallo respectivo deberá pronunciarse dentro de los dos días siguientes.

Artículo 14. Las sentencias de que trata el artículo anterior serán apelables en el efecto suspensivo para ante la Prefectura Judicial, cuando tales sentencias se dicten por los Jueces de la Policía Judicial o de Prevención en Bogotá, y para ante el Gobernador del Departamento en los demás casos. Tales sentencias serán en todo caso consultadas ante esas respectivas autoridades.

Artículo 15. La persona a quien se syndique como responsable de cualquiera de los hechos de que trata la presente ley, será reducida a prisión preventiva y no tendrá derecho a excarcelación, si apareciere contra ella por lo menos una declaración de testigo hábil o indicio grave. Pero si pasados treinta días de la detención no se hubiere dictado el fallo de primera instancia, el sindicado gozará del beneficio de libertad provisional con fianza; a igual beneficio tendrá derecho en segunda instancia cuando la sentencia apelada o consultada no sea fallada dentro de los quince días, más el término de la distancia.

Parágrafo.—Ni el auto de detención ni el de apertura a prueba serán apelables.

Artículo 16. Las rebajas de pena de que tratan las leyes vigentes no tendrán aplicación en los casos contemplados en la presente ley.

Artículo 17. Quedan derogados los artículos 5º y 7º de la Ley 105 de 1922 y el Decreto Legislativo número 1,863 de 1926.

Artículo 18. Esta ley regirá desde su sanción.

## EXPOSICION DE MOTIVOS DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO

Honorables Senadores:

Muchas y fundadas son las críticas que a menudo se formulan, tanto en el Parlamento como fuera de él, respecto a nuestra legislación vigente sobre vagancia y ratería, y especialmente al Decreto Legislativo número 1,863 de 1926, que reglamenta la materia, por cuyo motivo se ha pedido con insistencia su derogatoria, por considerarlo excesivo y arbitrario.

Después de examinar detenidamente las leyes especiales que han reglamentado hasta ahora la materia de la vagancia en todo el territorio de la República, y las Ordenanzas en los Departamentos, se puede concluir que se han incluido categorías desemejantes en un concepto que no corresponde a su interpretación. El Decreto número 1,863 de 1926, en su artículo 1º —ordinal 1º—, define imperfectamente la infracción de vagancia, y a continuación enumera en los ordinales 2º a 7º algunos hechos que no corresponden al valor filosófico e interpretación jurídica de la palabra “vagancia”, toda vez que erige en hechos constitutivos de dicha contravención los efectos a que eventualmente puede conducir aquel estado habitual (prostitución, embriaguez, juegos, mendicidad). Igual observación puede hacerse respecto de la mayor parte de los Códigos de Policía en los Departamentos.

El concepto de “vagancia”, en la lengua castellana, no tiene más que dos significados: uno que se desprende del vocablo latino “vacuus” y significa “vacío, desocupado”, y se dice del hombre sin oficio y mal entretenido; el otro corresponde a un concepto más universal y más común entre los pueblos de origen latino, y se desprende del término “vagus”, y se refiere al hombre que no tiene domicilio fijo y anda errante de un lugar a otro, sin ocupación. Por otra parte, “vago” es jurídicamente toda persona que viviendo fuera de la ley del trabajo no ejerce función social por cuyo medio el individuo se agrega a la sociedad, integrando por completo su vida.

De lo dicho se deduce que la vagancia no es un delito, sino un estado antisocial peligroso, que puede caracterizarse por tres circunstancias, a saber: no tener domicilio, carecer de trabajo y ausencia de recursos. Bastan estas tres circunstancias para pensar

que el individuo en este estado presenta en forma latente manifestaciones antisociales, y para incluir la vagancia dentro del sistema preventivo como una predisposición para delinquir.

El proyecto de ley que tengo el honor de someter a vuestra consideración tiene por objeto ordenar y modificar las normas que actualmente existen sobre vagancia, de acuerdo con la verdadera interpretación jurídica del concepto, estableciendo y señalando principios taxativos a los cuales debe conformarse en lo sucesivo la legislación sobre el particular.

Respecto de la contravención de ratería al estado antisocial de "maleantes", se ha procurado deslindar estos dos conceptos, pues es de observar que el vocablo "ratero" presupone en términos generales la sustracción de bienes, y en cambio el término "maleante", que es más genérico, comprende no solamente a quien se apropia lo ajeno, sino a quien tiene hábitos antisociales y demuestra, por tanto, ser más o menos inadaptable a la convivencia social.

El problema de la criminalidad en delitos contra la propiedad, entre nosotros, tiene contornos ya precisos y lamentables. Sólo en Bogotá, ciudad de trescientos mil habitantes, se alojan unos cinco mil doscientos setenta y ocho transgresores del derecho de propiedad; y en el período comprendido entre el 1º de junio de 1934 y el 30 del mismo de 1935, se dio curso a 7,180 denuncias por delitos contra la propiedad. En el número de aprehendidos por delitos castigados por el Código Penal, suman términos alarmantes los reincidentes frente a los delincuentes primarios. La contumacia en la acción delictuosa se hace ya una inclinación irresistible y hasta una necesidad en ciertos individuos, y a favorecer esa propensión contribuye la falta de leyes represivas de alta previsión social.

Debe decirse categóricamente que el sistema por el que aquí nos regimos, no protege plenamente a la comunidad. Hay en nuestro país, sobre todo en la capital, una población dedicada única y exclusivamente a la falta y al delito: la tranquilidad general no está protegida sino en el mínimo por la eficacia de las disposiciones en vigor. Es crecidísima la cantidad de clientes habituales de las cárceles; es enorme el número de visitantes perpetuos de los Juzgados.

Es incalificable, pues, la situación que padecemos sobre ese particular. No hay una ley que reprima a sujetos con antecedentes

de la peor especie que rehuyen las disciplinas morales, se rebelan permanentemente contra el medio, y circulan en libertad, prontos para delinquir en cuanto la ocasión se les presente oportuna. No contamos con medios que reintegren al trabajo a quienes eluden la vida honesta, para ser factores negativos y peligrosos en el funcionamiento normal de la sociedad.

A corregir este estado de cosas tiende el proyecto de ley que hoy tengo el honor de someter a vuestra consideración, el cual garantiza los principios de libertad y seguridad individual que consagran los artículos 23 y 26 de la Constitución Nacional.

Por las anteriores consideraciones, confío en que las honorables Cámaras impartirán su aprobación al proyecto que tengo el honor de presentar.

Honorables Senadores,

Alberto Lleras Camargo,  
Ministro de Gobierno.

Bogotá, enero de 1936.

---

### INFORME DE LA COMISION DEL SENADO QUE ESTUDIO PARA SEGUNDO DEBATE EL PROYECTO DE LEY SOBRE VAGOS, MALEANTES Y RATEROS

Honorables Senadores:

Se nos ha pasado en comisión para nuestro estudio el proyecto de ley aprobado ya en primer debate, que versa sobre vagos, maleantes y rateros, presentado por el señor Ministro de Gobierno.

Desde hace mucho tiempo existe la apremiante necesidad de una ley sobre esta materia, pues el Decreto vigente sobre ella, por una parte contiene disposiciones perfectamente inaceptables por lo arbitrarias, y por otra no suministra los suficientes medios de que debe disponer la sociedad para reprimir las actividades antisociales y peligrosas para la tranquilidad y orden sociales. A llenar tales fines obedece el proyecto a que nos referimos, y que constituye una importante iniciativa del señor Ministro de Gobierno.

Vuestra comisión, después de estudiar detenidamente el proyecto mencionado, le ha hecho algunas modificaciones en busca de fórmulas más claras y comprensivas, y le ha agregado varias disposiciones nuevas, cuyo alcance explicaremos en el debate si fuere

necesario, siendo de advertir que en ese trabajo han colaborado muy eficazmente el señor Prefecto Judicial, doctor Ricardo Montoya Pontón, el señor Jefe de Detectives, doctor Jorge Ramírez Gaviria, y el señor Juez de Prevención, señor Pablo Navia.

Se ha aceptado la triple clasificación que trae el proyecto de vagos, maleantes y rateros, agregándole, como ya dijimos, casos nuevos, y cambiando de colocación varias especies de esa división tripartita. Así, por ejemplo, hemos considerado como vagos también a los que habitualmente y sin causa justificativa se dedican a la mendicidad, así como también a los que habitualmente inducen o mandan a sus hijos, parientes o subordinados menores de edad a mendigar públicamente, o en general a los que se valen de menores para el mismo fin. Estos hechos los hemos considerado de excepcional gravedad porque constituyen un peligro para el porvenir de esos menores a quienes se les incita en esa forma a delinquir; de ellos salen los rateros y maleantes del mañana.

Hemos suprimido lo que se refiere especialmente a extranjeros, porque ellos quedan sometidos a las disposiciones generales del proyecto y porque el Gobierno tiene autorizaciones extraordinarias para dictar disposiciones especiales sobre extranjeros, y al hacerlo puede ampliamente reglamentar todo lo que a ellos se refiere.

Por regla general los vagos, rateros y maleantes, y muy especialmente los primeros, constituyen estados antisociales, en que las personas llegan a esa situación muchas veces por falta de educación, de un consejo o ayuda oportunos, y por tanto hemos considerado conveniente establecer en cuanto ha sido posible un principio de pena o medida de carácter indefinido, y así se establece que si cumplido el término, cuando no se ha impuesto el máximo, de duración de la medida, el condenado no se ha reformado o no da señales de adaptación social, existe una especie de revisión del proceso en virtud de la cual el Juez fallador, de acuerdo con el Consejo de Disciplina de la Colonia, Consejo de Disciplina que está muy bien reglamentado en el Decreto número 1,405 de 1934, pueda aumentar esa duración hasta el máximo. Y a la inversa, si el condenado se ha reformado mucho antes de expirar el término respectivo, puede ponerse en libertad condicional.

Como cuestión facultativa se ha establecido la de que los funcionarios falladores puedan agregar como medida de carácter accesorio la de que el condenado al salir en libertad no pueda residir

en determinados lugares, lo que tiene por objeto alejarlo del medio ambiente, de las antiguas amistades y de las oportunidades que anteriormente lo llevaron a ejecutar los hechos por los cuales fue condenado.

La duración de la condena se ha fijado en cuatro, cinco y seis años en su máximum para los vagos, maleantes y rateros respectivamente, con lo cual se obtiene una reforma muy ventajosa sobre lo que hoy existe, con el fin de lograr que haya el tiempo necesario para obtener la reforma o readaptación social, lo que no se consigue dentro del término tan corto que señala el Decreto vigente.

Se ha puesto una disposición que establece que en las infracciones previstas en este proyecto de ley no se tiene en cuenta para nada la cuantía, pues ésta se refiere a la comisión de un verdadero delito contra la propiedad, y aquí se trata de una serie de hechos reveladores de una persona antisocial y hasta cierto punto peligrosa, y respecto de la cual la autoridad está en la obligación de tomar medidas de defensa social. Por consiguiente, las medidas que aquí se aplican son independientes de las penas que haya necesidad de imponer en los respectivos casos por los delitos que cometan.

El procedimiento se simplifica ventajosamente para evitar que los condenados puedan permanecer por mucho tiempo en las cárceles del país, demorando su llevada al sitio apropiado para su educación y reforma, cual es la Colonia.

Se ha señalado una nueva norma que prohíbe hacer extensivo a los condenados de que aquí se trata, las rebajas de pena que conceden las leyes, pues no tratándose de condenaciones por delitos, sino de verdaderas medidas de seguridad de carácter educativo y hasta profesional, no estaría bien que por hechos o circunstancias de simple carácter objetivo, independientes del progreso que se va observando en cada condenado, se les fuera a poner en libertad mucho antes de conseguir esos objetivos, causándole así un verdadero perjuicio a la sociedad y al mismo condenado. Lo que no impide que se tenga en cuenta, como ya dijimos, el principio de la segregación a tiempo relativamente indeterminado.

Tanto el proyecto como las modificaciones introducidas por la Comisión, se han inspirado en este doble criterio: de un lado, alejar cualquier peligro de arbitrariedad en el juzgamiento y en el pronunciamiento de la condena; y de otro, evitar que un exagerado

formulismo sustrajera, como hoy sucede, a la acción de la autoridad elementos gravemente perjudiciales para la tranquilidad y el orden sociales.

Se han suprimido del proyecto los artículos que dicen relación con la intervención de la Policía sobre la apertura de hoteles, posadas, pensiones, etc., y sobre las agencias de prenda, porque dentro de las facultades extraordinarias que se han dado al Gobierno en relación con la Policía Nacional, y dentro de los principios y normas vigentes, se puede expedir un decreto muy amplio que se refiere a esta cuestión, y en el presente proyecto resultan incompletas.

En mérito de las consideraciones anteriores vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley sobre vagos, maleantes y rateros, con las modificaciones que en pliego separado acompañamos.

**Vuestra Comisión**

# CIRCULAR

Dirección General de la Policía Nacional.-Bogotá, febrero 20 de 1936.

Señor Juez.....

.....

Con el propósito de buscar un mayor acercamiento entre las Oficinas de Instrucción Criminal y la Sección Policial del Departamento Nacional de Identificación, que facilite el intercambio de comunicaciones y asegure por parte de la dependencia encargada de la identificación un servicio lo más rápido y eficiente posible, la Dirección General de la Policía dispuso la preparación de estas instrucciones con destino a los señores funcionarios locales de instrucción y jueces falladores, en relación con las solicitudes de antecedentes de individuos sindicados o simplemente sospechosos, y los avisos que, sobre el curso y resultado final de los sumarios, deben darse a la Sección Policial, a fin de que ésta pueda tener siempre al día las anotaciones en los prontuarios y tarjetas alfabéticas o biográficas.

Esta labor ha venido adelantándose desde hace algún tiempo. En el número 120 de la "Revista de la Policía Nacional" el Jefe de la Oficina de Identificación (Sección Policial) publicó un artículo en el cual hacía ver la necesidad de acudir a la identificación científica para poder informar con exactitud sobre los antecedentes de un individuo. Interesa, pues, que usted se sirva tener en cuenta tanto éstas como las presentes instrucciones sobre la manera de hacer las solicitudes de antecedentes y de mantener informada a la Oficina de Identificación del curso de las investigaciones y el resultado final de los sumarios en que hubo solicitud de antecedentes.

1º La Sección Policial del Departamento Nacional de Identificación, u Oficina de Identificación propiamente dicha, es la encargada de reseñar a cuantos individuos le son enviados en solicitud de informe sobre sus antecedentes judiciales y policivos. A su cargo están los archivos, tanto dactiloscópicos como alfabéticos, de negativos fotográficos y de prontuarios que se relacionan con la identificación de las personas.

2º Dados los muchos y graves inconvenientes que se presentan cuando se pretende identificar a un individuo por medios distintos del dactiloscópico, dicha Sección no rinde nunca informes definitivos sin haber identificado antes al sujeto en la forma expresada. De esto se deduce que, cuando se quiera conocer los antecedentes de determinada persona, se debe empezar por ponerla a disposición de la Oficina de Identificación, si tal cosa fuere posible; y si no lo fuere y el funcionario que los pida tuviere en su poder una tarjeta dactilar del sujeto, o fuere conocida su fórmula dactiloscópica y, al mismo tiempo, se dispusiere siquiera de una impresión digital, deben remitirse estos datos junto con todos los demás que se conozcan, al tiempo de hacer la solicitud. **Téngase presente que por los nombres y apellidos solamente, nunca pueden suministrarse informes exactos.**

3º Siempre que es reseñado por la primera vez un individuo, se le obtienen sus dos tarjetas reglamentarias, o sea la decadactilar y la alfabética, las cuales, después de inscritas en el libro de Registro General, entran a los archivos, anotándose en cada una el número de orden que le corresponde. De modo, pues, que en todo informe aparecerá citado, bien el número y sección del prontuario, cuando el sindicado lo tiene con anterioridad, o el número de la Tarjeta Dactilar que se le obtiene en su primera reseña. Estas referencias de los archivos deben mencionarse siempre en toda solicitud de antecedentes en que la autoridad peticionaria no tiene a su disposición el respectivo individuo, pues cuando se dispone de él, es preferible remitirlo al tiempo de hacer la solicitud, ya que así se previene hasta la más remota probabilidad de aplicarle a un sujeto que usa los mismos nombres y apellidos de otros, los antecedentes de alguno de sus homónimos, lo cual podría ocurrir en aquellas oficinas que no tienen servicio de dactiloscopistas.

4º El Departamento Nacional de Identificación suministra

formularios especiales para hacer las solicitudes de antecedentes. Los señores funcionarios de instrucción pueden reclamarlos a la Oficina de Identificación (Sección Policial), la cual tendrá mucho gusto en despacharlos inmediatamente. También se repartirán pronto otros formularios par dar aviso de las absoluciones y requerimientos, cambios de radicación de los sumarios, etc.

5º Es de suma importancia que la Sección Policial tenga conocimiento de los fallos recaídos a los diversos asuntos en los cuales se han solicitado antecedentes, con el fin de que haga tanto en las tarjetas alfabéticas como en los prontuarios las respectivas anotaciones, pues, de otro modo, se cometerían frecuentes injusticias con aquellos individuos que, habiendo sido absueltos en una u otra forma, quedaran con anotaciones pendientes de carácter delictivo, de fallo desconocido. Acerca de este importante punto, se encarece a los señores funcionarios la mayor escrupulosidad.

6º Es indispensable también que al dictarse la providencia final de un proceso en que figuran varias personas, se envíen sendas copias auténticas de la parte resolutive de ella, para agregarlas a cada uno de los prontuarios de los individuos condenados o absueltos. Junto con las copias debe remitirse igualmente a los individuos que han de cumplir pena corporal, cuando éstos carecen de prontuario, pues en tal caso es preciso iniciárselo, siendo necesario disponer del sujeto a fin de reseñarlo dactiloscópica y fotográficamente.

7º Por último, es muy conveniente que los señores funcionarios de instrucción y jueces falladores estudien las disposiciones del Decreto número 1,954 de 1927, a fin de que no confundan los términos diciendo, por ejemplo, cuando tan sólo piden antecedentes, que envían a Fulano para que sea **prontuariado** y se les informe luégo sobre las entradas que registre en el Departamento de Identificación. Este Decreto fue publicado en el número 20670 del **Diario Oficial**, y es útil consultarlo de vez en cuando a fin de evitar posibles errores en su aplicación.

Policía Nacional.

**Alejandro Bernate,**  
Director General

---

# ULTIMOS DECRETOS

## “DECRETO NUMERO 58 DE 1936

(ENERO 16)

por el cual se determinan el personal, distribución y asignaciones del Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 15 de 1935,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha de este Decreto, el personal, distribución y asignaciones mensuales del Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial, serán los siguientes:

Un Prefecto .....	\$	250 00
Un Secretario .....		160 00
Un Sustanciador .....		100 00
Un Mecanotaquígrafo .....		80 00
Un Oficial de Registro .....		60 00
Dos Citadores, cada uno a .....	\$ 50 00	100 00

### Juzgado de Prevención.

Un Juez .....	\$	180 00
Un Secretario .....		100 00
Dos Mecanotaquígrafos, cada uno a .....	\$ 80 00	160 00
Un Citador .....		50 00

### Juzgados de Policía.

Dos Jueces, cada uno a .....	\$ 180 00	360 00
Dos Secretarios, cada uno a .....	100 00	200 00
Cuatro Mecanotaquígrafos, cada uno a .....	80 00	320 00
Dos Citadores, cada uno a .....	50 00	100 00

**Juzgados de Instrucción Criminal.**

Diez Jueces, cada uno a .....	\$ 180 00	1,800 00
Diez Secretarios, cada uno a .....	100 00	1,000 00
Veinte Mecanotaquígrafos, cada uno a .....	80 00	1,600 00
Diez Citadores, cada uno a .....	50 00	500 00

**Juzgado de Instrucción Criminal con residencia en Málaga**

Un Juez .....	\$ 180 00	
Un Secretario .....		100 00

**Juzgado de Policía Permanente.**

Cuatro Jueces, cada uno a .....	\$ 180 00	720 00
Cuatro Secretarios, cada uno a .....	100 00	400 00
Ocho Mecanotaquígrafos, cada uno a .....	80 00	640 00
Cuatro Dactiloscopistas, cada uno a .....	70 00	280 00

**Juzgado de Policía Nocturna (Chapinero).**

Dos Jueces, cada uno a .....	\$ 180 00	360 00
Dos Secretarios, cada uno a .....	100 00	200 00
Dos Mecanotaquígrafos, cada uno a .....	80 00	160 00
Dos Dactiloscopistas, cada uno a .....	70 00	140 00

**Medicina legal (Jefatura).**

Un Médico-Jefe .....	\$ 230 00	
Dos Médicos Legistas, cada uno a .....	\$ 200 00	400 00
Dos Médicos-ayudantes, cada uno a .....	120 00	240 00
Un Secretario .....		80 00
Un Escribiente .....		60 00

**Laboratorio de toxicología.**

Un Químico toxicólogo .....		180 00
Un Oficial .....		70 00

**Anfiteatro.**

Dos Conserjes, cada uno a .....	\$ 40 00	80 00
Un Portero .....		45 00

Artículo 2º En cualquier tiempo el Gobierno podrá aumentar

el número de Juzgados del Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial, y convertir temporal o definitivamente uno o más Juzgados de Instrucción Criminal en Juzgados de Policía y viceversa.

Artículo 3º El Gobierno podrá variar en cualquier tiempo la residencia de los Juzgados de Instrucción.

Artículo 4º Uno de los citadores de la Prefectura se destinará para que lleve a cabo las citaciones que ordenen las distintas autoridades del Poder Judicial.

Artículo 5º Cada uno de los Juzgados de Policía y de Instrucción, tendrá, además, dos detectives que suministrará la Prefectura de Seguridad y que estarán bajo las órdenes inmediatas del respectivo Juez.

Artículo 6º Los Jueces del Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial solicitarán a la Sección Policial del Departamento Nacional de Identificación, en todos los casos, los antecedentes policivos de los sindicados y enviarán a la misma oficina, copia tanto del auto que decida del mérito del sumario como de la sentencia que se dicte en la causa.

Artículo 7º En las comisiones que se lleven a cabo por los Jueces de Instrucción fuera de la capital, actuará como Secretario uno de los mecanotaquígrafos del mismo Juzgado, designado por el respectivo Juez.

Artículo 8º Suprímense los Auxiliares creados por el artículo 2º del Decreto 1,472 de 1934, y los Citadores creados por el artículo 2º del Decreto 1,101 del mismo año.

Artículo 9º Desde la vigencia del presente Decreto, quedan modificados los Decretos 541, 1,100, 1,101 y 1,472 de 1934 y derogado el marcado con el número 1,168 de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto Lleras."

---

"Decreto número 117 de 1936 (enero 23), por el cual se adiciona el Decreto número 58 del corriente año.—El Presidente de la

República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 15 de 1935, **Decreta:** Artículo único. Adiciónase el Decreto número 58 del corriente año, en el sentido de crear el puesto de Ayudante Técnico del Laboratorio de Toxicología en la oficina de Medicina Legal, con la asignación menscal de \$ 90-00.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 23 de enero de 1936. (Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno (Fdo.) Alberto Lleras Camargo.”

---

“**Decreto número 212 de 1936** (febrero 6), por el cual se fijan el personal y asignaciones para la Sección de Policía Nacional, destinada especialmente a la vigilancia de las Salinas de Zipaquirá.—El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, **Decreta:** Artículo único.—Desde el 1º de febrero en curso el personal y asignaciones mensuales para la Sección de Policía Nacional, destinada a la vigilancia de las Salinas de Zipaquirá, serán los siguientes:

Un Comandante, \$ 200-00; un Sub-Teniente, \$ 90-00; un agente de 1º clase, \$ 65-00; un Secretario-Almacenista, \$ 70-00; 30 agentes de 2º clase, a \$ 55-00 cada uno, \$ 1,650-00; un Ordenanza, \$ 20-00.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 6 de febrero de 1936.—(Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno (Fdo.) Alberto Lleras.”

---

## EL CABALLO DE SERVICIO

A pesar del cambio radical que ha traído consigo el motor de gasolina, reemplazando el caballo en gran parte de sus actividades, aún le queda a éste un campo muy vasto de acción. Podrá perfeccionarse y simplificarse hasta donde se quiera el motor de gasolina y el caballo continuará siendo imprescindible como elemento de trabajo.

En la guerra, siempre será un factor irremplazable. Es cierto que la aviación ha sustituido a la caballería en muchas de sus misiones en la exploración a larga distancia, pero no la ha desalojado por completo, puesto que condiciones atmosféricas desfavorables pueden paralizar la aviación, en tanto que la caballería obrará en todas circunstancias. Hay, todavía, una razón más concluyente, y es que la aviación rinde su cometido diciendo: "no he visto" y la caballería afirma: "no hay". Entre estas dos informaciones, no hay duda cuál es la más apreciable para el jefe que tiene que tomar una determinación.

En la pasada guerra europea, dos veces el ejército alemán se encontró en la imposibilidad de explotar grandes éxitos estratégicos de los cuales podía depender la victoria, por falta de unidades de caballería. Los soviets deben una parte de su existencia a la caballería de Budienny. En la máxima reducción que tuvo el ejército alemán como consecuencia del tratado de Versalles, por 16 regimientos de infantería mantuvo 12 de caballería.

Industrialmente considerado el caballo, es indiscutible su rendimiento, y prueba de ello es que en Europa es empleado en las faenas del campo en algo más de un setenta por ciento sobre los motores de gasolina.

Es un hecho evidente que desde que las carreras de caballos dejaron de ser un deporte para convertirse en negocio, se han desvirtuado por los criadores, a expensas del caballo de servicio, las características que debía conservar el pura sangre, heredadas de

sus progenitores los árabes. Si bien el pura sangre es superior al que no lo es, como motor de velocidad, es inferior como valor intrínseco, porque no tiene ni su fondo, ni su rusticidad, ni su resistencia, y, sobre todo, porque está muy lejos de alcanzar su longevidad y la duración de un motor tiene su importancia.

Hay que distinguir la forma práctica y la forma deportiva; la condición de un trabajo normal y útil y la de un trabajo excesivo e inútil, porque prácticamente no es utilizable. El caballo de carreras no ejecuta un trabajo de fuerza sino de velocidad, en el cual el sistema nervioso tiene tanta participación como el músculo. Lo que es necesario producir es un caballo de velocidad práctica, capaz de grandes esfuerzos y durante largo tiempo, fácil de alimentar, dando el mayor rendimiento con los menores cuidados. Es un acierto de la Sección Remonta del Ministerio de Guerra la traída de los tres caballos prusianos que tiene actualmente en los criaderos de Fusagasugá. Realizan el tipo del caballo de guerra y también el del caballo de trabajo.

El pura sangre debiera haber sido el motor animal ideal, el caballo tipo. Desgraciadamente, es hoy día un tarado hereditario bajo la influencia de la osteítis. Sin darse cuenta quizá, al sobreentrenarlo, se le ha trastornado el sistema nervioso aligerándolo sin medida, forzándolo en sus tendones y empobreciéndolo en su tejido óseo. En la guerra europea quedó demostrada su incapacidad como caballo de servicio; el más modesto caballejo de labor dio más rendimiento. El atleta realiza sorprendentes esfuerzos momentáneos fuera del alcance del hombre normal, y sin embargo jamás se ha podido hacer de él un soldado que resista las fatigas de la guerra. A semejanza del atleta, el pura sangre, salido del hipódromo, no es apto para el servicio diario.

El Conde Ruiz de Castilla en un trabajo que publicó en Madrid en el año de 1930, se declara partidario integral del pura sangre y entre otras cosas dice: "El que no haya montado un pura sangre no puede estar absolutamente seguro de haber montado a caballo, y el que habiéndolo montado no le guste, puede estar seguro de que no sabe montar a caballo". Pero hay que tener en cuenta que estas opiniones son de un **sportman** que no ha sido militar y que probablemente no ha tenido que trabajar a caballo. Como placer, puede tener razón el señor conde.

**Eduardo Cuevas G.,**  
Comandante División Carabineros

## ORDENES DEL DÍA

7936  
Artículo 5124 de la Orden del Día número 604, de enero 17. De acuerdo con el artículo número 3546 de la Orden General, serán dados de baja los oficiales y agentes que resultaren por segunda vez con infecciones de carácter venéreo, las cuales son producidas generalmente por la falta de aseo en la persona en quien se presentan. Con el fin de prevenir tales afecciones, los Comandantes Divisionarios deben reorganizar en sus dependencias las Estaciones o Salas Profilácticas, las cuales no son enfermerías y, por lo tanto, no están destinadas a las curaciones. Teniendo en cuenta la presente disposición, los señores Comandantes sólo pedirán para tales menesteres los elementos que el señor Médico Jefe, doctor Lisandro Leyva Pereira, indique como necesarios. Los señores Practicantes de las Divisiones tienen como deber el de pasar dos veces por semana, a distintas horas y sin previo aviso, una revista al personal de éstas, con el fin de examinar individualmente a los agentes y saber cuáles se hallan con enfermedades venéreas. Del resultado de estas visitas deben pasar un informe a la Jefatura General de las Divisiones de Bogotá. Los señores oficiales prestarán, bajo sanción que impondrá la Dirección General, un apoyo eficaz a los señores Practicantes para la efectividad del examen de que trata este artículo. Cada Comandante divisionario destinará tres (3) agentes de su División para encargarlos de las Salas o Estaciones Profilácticas, los cuales deben ser enviados por turnos al Hospital de San José, para que el señor Médico Jefe les enseñe prácticamente el desempeño de sus funciones."

Artículo 5129 de la misma Orden del Día.—Para su cumplimiento, se transcribe a continuación el artículo 1620 de la Orden del Día de fecha 2 de octubre de 1934: "Se hace saber al personal de vigilancia que la entrada a los espectáculos públicos debe ser únicamente por asuntos del servicio, y por ningún motivo pueden permanecer por más del tiempo necesario para atender el caso que re-

clame su intervención. La violación de este artículo será sancionada severamente.”

**Artículo 5131 de la Orden del Día número 605, de enero 18.**  
 Publíquese el siguiente Decreto:

Decreto número 67 de 1936 (enero 17), por el cual se fijan el personal y asignaciones de la Policía Nacional para las Intendencias del Amazonas y del Meta y para las Comisarias del Putumayo y del Vaupés.—El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **Decreta:** Artículo único. Desde el 1º de enero del corriente año, el personal y asignaciones de la Policía Nacional para las Intendencias del Amazonas y del Meta y para las Comisarias del Putumayo y del Vaupés, serán los siguientes:

**Intendencia del Amazonas.**

Un Capitán Comandante .....	\$ 150 00
2 agentes de 1ª clase, cada uno a \$ 65-00 .....	130 00
Un Secretario-almacenista .....	80 00
51 agentes de 2ª clase, cada uno a \$ 55-00 .....	2,805 00

**Intendencia del Meta.**

Un Teniente Comandante .....	100 00
Un Secretario-almacenista .....	70 00
Un agente de la 1ª clase .....	65 00
30 agentes de 2ª clase, a \$ 55-00 cada uno .....	1,650 00

**Comisaría del Putumayo.**

Un Teniente Comandante .....	100 00
Un Secretario-almacenista .....	70 00
Un agente de 1ª clase .....	65 00
19 agentes de 2ª clase, a \$ 55-00 cada uno .....	1,045 00

**Comisaría del Vaupés.**

Un agente de 1ª clase (almacenista) .....	70 00
Un agente de 1ª clase .....	65 00
Cuatro agentes de 2ª clase, a \$ 55-00 cada uno .....	220 00

Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1936.—(Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno (Fdo.) Alberto Lleras.”

**Artículo 5146 de la Orden del Día número 606, de enero 20.**  
 Quedan determinadas las funciones y deberes del Comandante Visitador de las Divisiones de Bogotá, y sus relaciones con los demás Comandantes, en las siguientes disposiciones:

Artículo 1º El Comandante Visitador es superior jerárquico de los oficiales subalternos, sub-oficiales y agentes de las Divisiones de Bogotá;

Artículo 2º El Comandante Visitador es jerárquicamente inferior al Oficial de Guarnición, igual a los demás Comandantes Divisionarios, y depende inmediatamente del Jefe General de las Divisiones de Bogotá;

Artículo 3º Los Comandantes Divisionarios deben respetar al Comandante Visitador, ordenar se le hagan los debidos honores por los oficiales, agentes y las guardias de sus dependencias, acatar las observaciones que haga durante la vista, y procurar dar solución a las irregularidades que advierta. Los Comandantes deben acompañar al Visitador durante su permanencia en las Divisiones, y si no estuvieren en ellas, deberá hacerlo el oficial de servicio. Tanto éste como el Comandante podrán hacer las observaciones que tengan a bien acerca de las irregularidades que el Visitador advierta;

Artículo 4º El Comandante Visitador puede enviar arestados a su División respectiva, al oficial subalterno, a los agentes o a cualquier otro empleado de ella, que encontrare prestando mal servicio o en estado de embriaguez, usando prendas no reglamentarias o promoviendo escándalos u observando conducta perjudicial para el buen nombre de la Institución. En cualquiera de estos casos, debe dar parte al Comandante respectivo;

Artículo 5º Son funciones y deberes del Comandante Visitador: a) Observar las órdenes y disposiciones de superiores jerárquicos; b) Visitar cada una de las Divisiones de Bogotá para imponerse detenidamente de la manera como se están prestando los servicios de policía y de la disciplina que reine dentro de ella; c) La visita mencionada debe concretarse a los siguientes puntos: 1º Observar las condiciones del cuartel para la fácil movilidad del personal en situaciones normales y en los casos emergentes; 2º Ver si los dormitorios tienen la suficiente ventilación, si están aseados y arreglados, si en el cuartel hay agua en cantidad capaz para satisfacer el aseo del personal, la limpieza diaria y las necesidades de la cocina; si el local posee patios apropiados para los ejercicios de los agentes, si los servicios sanitarios son suficientes para las necesidades del personal y si funcionan a satisfacción; 3º Confrontar el inventario que se lleva en el Departamento Administrativo, con

los muebles, armamentos, munición, correaje, bajillas, utensilios de cocina y demás enseres de la División, y persuadirse del verdadero estado de conservación de esos elementos; 4º Examinar el personal de agentes, con el fin de ver si están capacitados para servir a cabalidad el cargo que desempeñan; 5º Constatar la manera como están distribuídos los servicios en la División, e informar a la Jefatura General de las Divisiones de Bogotá sobre los cambios que sean precisos y sobre las necesidades que aparezcan; 6º Constatar el desarrollo de la instrucción militar y cívica, y anotar lo necesario para el informe que debe rendir; 7º Estudiar el horario de la División y solicitar de la Jefatura General las variaciones que en su concepto deban hacerse; 8º Presenciar la instrucción que se haga al personal de la División, bien sea instrucción cívica o militar, a fin de apreciar la capacidad de quien la dicta y si se hace de conformidad con el método y orden que se desea para obtener un resultado satisfactorio; 9º Revisar los libros que se llevan en el Comando de la División, a fin de constatar que las novedades se anotan oportunamente y en forma ordenada; ver que el archivo de la División se mantenga en lugar seguro y que esté debidamente cuidado; persuadirse de la capacidad del secretario para desempeñar el cargo que ocupa y, si fuere el caso, pedir su remoción; 10. Entenderse sobre la forma como el Comandante y demás oficiales de la División tratan a sus subalternos; 11. Informarse del estado de salud de todo el personal y de la alimentación que se le suministra, del precio a como se liquidan las estancias, y ver si hay equidad entre éstas y el mencionado precio; 12. Ver qué dotación de prendas tiene el personal y el estado en que se encuentran; 13. Tomar nota de si los Comandantes, oficiales, sub-oficiales y agentes llevan las prendas reglamentarias; 14. Ordenar la filiación del armamento, y tomar un detalle exacto del que posee la División. d) De todas las irregularidades, necesidades, etc., que observe en cada una de sus visitas, el Comandante Visitador de las Divisiones de Bogotá, debe pasar, diariamente, un informe detallado a la Jefatura General de las Divisiones mencionadas; e) El Comandante Visitador debe acompañar al funcionario de la Contraloría General de la República en las visitas que éste practique en ejercicio de sus funciones a cada una de las unidades que componen la Guarnición de Bogotá; y f) Debe controlar la forma como el personal de vigilancia cumple sus deberes en las calles, plazas,

oficinas públicas, teatros y demás sectores comprendidos dentro de los circuitos de la ciudad.”

**Artículo 5147 de la misma Orden.**—Para su cumplimiento, se trascribe nuevamente el artículo 4250 de la Orden General del 8 de octubre pasado: “Se advierte a los choferes de los carros de la Policía que están en la obligación de mantener sus máquinas correcta y debidamente aseadas. En el Cuerpo de Bomberos se les suministrarán las herramientas indispensables para que procedan a las reparaciones de los daños que haya sufrido el carro respectivo, y éstas se harán por el chofer encargado, bajo la dirección y ayuda, si fuere el caso, del mecánico jefe de dicho Cuerpo.” Por consiguiente, ninguno de los motoristas a cuyo cargo esté un vehículo de la Institución, puede ceder éste para su manejo a personas distintas. Todo daño que resulte en un carro se avaluará, y el valor será descontado de los sueldos que devengue el motorista a cuya responsabilidad se puso el vehículo.

**Artículo 5179 de la Orden del Día número 609, de enero 23.** Como por causa de la falta de precisión en la denominación de las distintas oficinas del Cuerpo por parte de los empleados sustanciadores de los documentos a ellas dirigidos, se están cometiendo constantes equivocaciones, se ordena el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Decreto número 2,014 de 1935, de 14 de noviembre, publicado en la Orden General del 18 de noviembre de tal año. Como tales equivocaciones ocurren frecuentemente cuando se trata de citas telefónicas o de telegramas, lo mismo que tratándose de autos puestos al pie de los oficios, se recuerda que los nombres de los Jefes de las oficinas del departamento de vigilancia son: Jefe General de las Divisiones de Bogotá, Jefe del Comando Central de las Guarniciones de Fuera y Prefecto de la Policía de Vigilancia.”

**Artículo 5193 de la Orden del Día número 610, de enero 24.** Se recuerda a los Comandantes Divisionarios el deber que tienen, conforme al artículo 323 del Reglamento del Cuerpo, de dar curso inmediato a los memoriales que eleven sus subalternos, aunque en tales documentos se hagan cargos contra los mismos Comandantes. Estos pueden informar o conceptar al pie de tales memoriales lo que estimen conveniente y deben dar las referencias que de acuerdo con las disposiciones reglamentarias tienen obligación de consignar para ilustrar mejor el criterio del superior a quien van dirigidos. En cuanto a los permisos que los agentes presentan para

hablar con sus superiores, no pueden negarse sin causa justificable, y en caso de ser negados, deben devolverse cuanto antes a los subalternos, con un auto en que conste el motivo de la negativa.”

**Artículo 5194 de la misma Orden.**—Desde esta fecha en adelante los Comandantes divisionarios no deberán tener en sus cuarteles más de un agente destinado a los trabajos de sastrería. Sólo en caso de mucho trabajo podrán destinar otro u otros agentes, con permiso de la Jefatura General de las Divisiones de Bogotá. Además, semanalmente el sastre debe pasar al Comando la relación detallada de los trabajos hechos, y el Comandante, a su vez, debe enviar tal relación a la citada Jefatura. Los Comandantes señalarán a los sastres el tiempo máximo que, en su concepto, pueden gastar en cada trabajo.”

**Artículo 5195 de la misma Orden.**—Los Comandantes Divisionarios controlarán de manera efectiva la salida de los agentes en uso de franquicia, evitando que lleven puesto el cinturón reglamentario para el servicio. Asimismo, procurarán que los agentes lleven tal cinturón cuando estén prestando servicio, para en tal forma poder los superiores controlar la manera como aquéllos cumplen su deber.”

**Artículo 5203 de la Orden del Día número 611, de enero 25.** Todos los empleados de la Policía están en la obligación de suministrar a la Prefectura de la Policía de Vigilancia los informes y documentos que ella solicite para el perfeccionamiento de las investigaciones que adelante.

**Artículo 5204 de la misma Orden.**—Publícanse los siguientes Decretos: “Decreto número 118 de 1936 (enero 23) por el cual se crea una Sección de la Policía Nacional destinada a prestar sus servicios en Caño de Loro, y se fijan su personal y asignaciones. El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **Decreta:** Artículo 1º Créase una Sección de la Policía Nacional destinada a prestar sus servicios en Caño de Loro. Artículo 2º El personal y asignaciones para la Sección de Policía Nacional creada por el artículo anterior, serán los siguientes:

	Mensuales
Un agente de 1º clase (Almacenista) .....	\$ 70 00
19 agentes de 2ª clase, \$ 55-00 cada uno .....	1,045 00

Artículo 3º El presente Decreto principiará a regir desde el 16 de los corrientes.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá,

a 23 de enero de 1936.—(Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno (Fdo) Alberto Lleras Camargo.”

**Artículo 5224 de la Orden del Día número 612, de enero 27.** Por haber sido eliminados los puestos de practicantes del Juzgado nocturno de Chapinero, en lo sucesivo prestarán sus servicios allí, por turno riguroso, los practicantes de las distintas Divisiones de la ciudad.”

**Artículo 5236 de la Orden del Día número 614, de enero 29.** Publíquese el siguiente Decreto:

“Decreto número 132 de 1936 (enero 25) por el cual se establece una Sección de Policía Nacional para servicio del Ferrocarril Tolima-Huila, sector Polonia-Neiva.—El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, **Decreta:** Artículo 1º Créase una Sección de Policía Nacional para servicio de las diversas dependencias que componen los trabajos de construcción del Ferrocarril Tolima-Huila, sector Polonia-Neiva.—Artículo 2º La expresada Sección de Policía estará compuesta por un agente de 1º clase, con sueldo mensual de sesenta pesos (\$ 60-00) y por cuatro agentes de 2º clase, cada uno con cincuenta y cinco pesos (\$ 55-00) por mes.—Artículo 3º Los sueldos, vestuario, drogas y alojamiento de los agentes citados se pagarán con la partida apropiada para la construcción del mencionado sector de ferrocarril, todo de acuerdo con lo establecido en la cláusula trigésima del contrato de 28 de octubre último celebrado con el doctor Julián Villayeces.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1936. (Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno. (Fdo.) Alberto Lleras Camargo.—El Ministro de Obras Públicas (Fdo.) César García Alvarez.”

**Artículo 5237 de la misma Orden.**—De acuerdo con instrucciones terminantes de la Alcaldía Municipal, los agentes de vigilancia deben ejercer un severo control sobre todos aquellos establecimientos comerciales que anuncien clubes de vestidos, radios, etc., los cuales no pueden existir sin la debida licencia. Los que no la posean, realizan una estafa, y los agentes deben conducir inmediatamente a los dueños o administradores del establecimiento a la Inspección Municipal de Juegos, con el fin de que allí se determine lo conveniente.”

**Artículo 5238 de la misma Orden.**—Se recuerda a los Secretarios-Almacenistas que por ningún motivo deben dejar que sean hos-

pitalizados agentes que lleven prendas de las Divisiones. Si alguna de tales prendas se perdiere, por haber sido llevada al hospital, se hará responsable al Secretario-Almacenista de la División correspondiente.”

**Artículo 5243 de la Orden del Día número 615, de enero 30.** La Dirección General registra con profundo pesar la espantosa tragedia del hundimiento de la lancha “Villavicencio” en la cual perdieron la vida meritorios servidores de la Institución; hace suyos el dolor y la pena que una catástrofe de tal magnitud produce, y quiere en estos momentos de sufrimiento que llegue la expresión de su sincera condolencia a los familiares de los extintos.”

**Artículo 5244 de la misma Orden.**—Para conocimiento del personal se insertan los siguientes telegramas oficiales:

“Dirección.—Bogotá, enero 30 de 1936.—Tenientes Cuéllar, Umaña.—Orocué.—Presento a ustedes y a sus compañeros mi profundo sentimiento por espantosa catástrofe lancha “Villavicencio” en la cual ha perdido Policía Nacional valiosas unidades que hacían honor a la Institución. Espero que ustedes no obstante natural desconcierto puede haberse presentado en el personal y a pesar de las dificultades que confrontan, sabrán mantener disciplina y dictar medidas para que las comisiones hoy a su cargo, continúen su marcha a los lugares de destino, después de cumplidos los deberes finales con los compañeros muertos. Por exigencia señora viuda del Comandante Mejía, ruégoles que al ser posible cadáver éste sea sepultado en fosa separada. Hoy enviámosles dinero y estamos activando despacho elementos más urgentes, y próximamente completaráse personal División. Tengan la certeza de que su situación es hoy la mayor preocupación de la Dirección y que por ningún motivo los abandonaremos. Reitéroles mi pesar y espero informes pormenorizados.—Servidor (Fdo.) **Alejandro Bernate, Director General.**”

“Dirección.—Bogotá, enero 30 de 1936.—Salvador Mejía, familia.—Ibagué.—Profundamente apenados ratificamos a ustedes la noticia que por encargo nuestro dióles hoy el doctor Rafael Parga, sobre lamentable fallecimiento del Comandante Carlos Roberto Mejía, durante su viaje a Puerto Carreño, adonde iba en desempeño delicada comisión habíasele confiado. La muerte del Comandante Mejía constituye una pérdida irreparable para la Policía

Nacional, por sus eximias condiciones de valor, compañerismo y espíritu militar que hicieronlo acreedor a rápidos ascensos hasta alcanzar en muy breve tiempo una de las más altas posiciones que hay en la Institución; y para los suscritos esta inesperada desgracia llénalos de pesar y privalos de la valiosísima cooperación de uno de los más distinguidos oficiales con que contaban para la obra reorgánica que se proponen llevar a cabo en la Policía Nacional. En nombre de la Institución y en el nuestro, y como compañeros y amigos del Comandante Mejía, les renovamos nuestro sentimiento. Servidores (Fdo.) ALEJANDRO BERNATE, Director General. (Fdo.) Gabriel González, Secretario."

**Artículo 5253 de la misma Orden.**—Para conocimiento del personal de vigilancia, se avisa que conforme al Decreto número 17 de 1936, de la Alcaldía Municipal de Bogotá, se ha investido al Director del ramo de aseo y alumbrado del carácter de Inspector de Policía en todo lo relacionado con los asuntos del aseo y alumbrado a fin de que haga cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia y resuelva todos los casos que se tramiten por el procedimiento verbal."

**Artículo 5254 de la misma Orden.**—Con el fin de evitar robos de las piezas correspondientes a las máquinas cilindradoras del Municipio, de acuerdo con la Secretaría de Obras Públicas se dispone que los encargados de ellas den al telefonista del palacio de la Policía, cada noche, el dato acerca del lugar o calle en que quedan estacionadas, con el fin de que de la División en cuyo circuito se dejan tales máquinas, ordenen el servicio de vigilancia necesario."

ARTICULO 5255 DE LA ORDEN DEL DIA NUMERO 616,  
DE ENERO 31.

Resolución número 25 de 1936 (enero 30) por la cual se honra la memoria de unos servidores públicos.—El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones, y teniendo en cuenta que en el naufragio de la lancha “Villavicencio” acaecido el día de ayer, en el río Meta, cerca de Orocué, perecieron el Comandante de la Policía Nacional Carlos Roberto Mejía y los agentes de la misma Luis F. Leal, Rafael Carrillo, Marco A. Peñaranda, Marco T. Buitrago, Evaristo Beltrán, Carlos E. Gómez, Pedro David Santos, Gabriel Giraldo, Miguel Arciniegas, Manuel M. Arenas, Jesús Alvarez, Antonio M. Peña, Daniel Méndez, Luis F. Gómez, Jorge Guillén, Leonel Valencia, Julio Mancilla, Manuel F. Ruiz, Josué Cavanzo, Juvenal Casas, Angel M. Báez, Pedro Vargas Villalba, Santos Garzón y Rafael Olivos Carvajalino, quienes viajaban en comisión del Gobierno con destino a la Guarnición de Puerto Carreño, y que es un deber rendir homenaje de gratitud a las víctimas del siniestro que perdieron su vida en servicio de la República, **Resuelve:** Artículo 1º El Gobierno deplora el siniestro ocurrido y honra la memoria de los servidores públicos que en él perecieron. Artículo 2º Por la Dirección de la Policía Nacional se dictarán las medidas conducentes al pago de los auxilios que, conforme a los reglamentos, correspondan a las familias de los muertos, y de los gastos de inhumación de los cadáveres que sean rescatados de las aguas. Artículo 3º la Banda de la Policía Nacional ejecutará una retreta fúnebre en memoria de las víctimas, en el Capitolio Nacional. Artículo 4º En las divisiones de Policía se izará a media asta el pabellón nacional, durante el día de mañana.

Esta Resolución se publicará en la Orden del Día de la Policía Nacional y se enviará en copia a cada una de las familias de las víctimas.—Dada en Bogotá, a treinta de enero de mil novecientos treinta y seis.—ALBERTO LLERAS CAMARGO.—El Secretario, Miguel Angel Alvarez.

**Artículo 5264 de la misma Orden.**—Se recuerda a los Comandantes Divisionarios, a los oficiales y sub-oficiales de la Institución, que todo parte contra un subalterno debe ser individual, es decir, que aunque varios subalternos intervengan en un mismo hecho, y por tal motivo deben ser sancionados, a cada uno de ellos es preciso pasarle un parte individual en hoja distinta de aquella o aquellas en que se pasen los partes.

**Artículo 5304 de la Orden del Día número 620, de febrero 5.** Por resolución del Juzgado de Menores los agentes de vigilancia deben impedir que mujeres de menos de 18 años ejerzan en la calle cualquier oficio o vaguen sin él. Cuando las referidas menores fueren encontradas en las calles y vías públicas con oficio o sin él, los agentes deben conducir las al Juzgado de Menores para que allí se resuelva lo conveniente.

**Artículo 5305 de la misma Orden.**—En lo sucesivo no se conceden licencias sin sueldo al personal de vigilancia sino por serios motivos debidamente comprobados. Además, es inútil presentar memoriales pidiéndolas cuando en la División de donde provienen haya más de diez agentes en uso de ellas o de vacaciones.”

**Artículo 5314 de la Orden del Día número 621, de febrero 6.** Para conocimiento del personal del Cuerpo se publican los siguientes Decretos:

“Decreto número 211 de 1936 (febrero 6) por el cual se fija en Viotá la residencia del Juzgado 4º de Instrucción Criminal.—El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades y visto el artículo 16 del Decreto 1,000 de 1934, **Decreta:** Artículo único.—El Juzgado 4º de Instrucción Criminal del Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial funcionará hasta nueva disposición, en Viotá. Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 6 de febrero de 1936.—(Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno (Fdo.) Alberto Lleras.”

**Artículo 5318 de la misma Orden.**—Por orden de las Direcciones Municipales de aseo e higiene, los agentes de vigilancia deben impedir el estacionamiento de los vendedores ambulantes de comestibles, dulces, etc., frente a los Teatros Municipal, el Astral, el Faenza, el Apolo, el Real, el Nuevo Teatro, que están dentro del sector prohibido por el Decreto número 149 de 1935.

**Artículo 5319 de la misma Orden.**—Por orden de la Junta Municipal de Aforos, los agentes de servicio deben impedir la venta de

cuadros en los atrios de las iglesias en el sector de la ciudad comprendido entre las calles 8 y 26, y entre las carreras 6 y 10; calle 25 entre carreras 7 y 13, y calle 26 entre carreras 11 y 17.

**Artículo 5336 de la Orden del Día número 622, de febrero 7.** Se publica el siguiente Decreto:

“Decreto número 203 de 1936 (febrero 5) por el cual se fija la residencia del Juzgado 10 de Instrucción Criminal.—El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, y visto el artículo 16 del Decreto 1,100 de 1934, **Decreta:** Artículo único.—El Juzgado 10 de Instrucción Criminal del Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial funcionará, hasta nueva disposición, en Tunja.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1936. (Fdos.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno, **Alberto Lleras.**”

**Artículo 5366 de la Orden del Día número 625, de febrero 11.** Ningún agente que preste servicio de vigilancia puede retirarse de su puesto antes de que haya llegado el relevante, a quien lo entregará debidamente requisado. Se sancionará fuertemente al que contravenga esta disposición. Además, si en el sector vigilado por un agente se encontraren tiendas abiertas sin la debida licencia o patente nocturna, se le aplicará al agente responsable la multa de cinco pesos, sin consideraciones de ninguna especie. Por lo tanto, los agentes no sólo deben tomar nota de las tiendas o establecimientos que permanezcan abiertos sin tal requisito, sino que deben obligar al dueño a cerrarlos inmediatamente, dando cuenta de ello al comando de su División. Los recorredores controlarán con eficiencia el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 5383 de la Orden del Día número 626, de febrero 12.** El personal de vigilancia quedará desde el 16 de los corrientes, identificado con las siguientes placas numéricas, cuya serie para cada División es la siguiente:

Primera División, del número 1 al 239; Segunda División, del número 240 al 479; Tercera División, del número 480 al 719; Cuarta División, del número 720 al 959; Quinta División, del número 960 al 1,199; Sexta División, del número 1,200 al 1,439; Séptima División, del número 1,440 al 1,679; Octava División, del número 1,680 al 1,919; Novena División, del número 1,920 al 2,169; Décima División, del número 2,170 al 2,329; Onceava División, del número 2,330 al 2,348; Doceava División, del número 2,349 al 2,865.

Los señores Comandantes divisionarios se servirán ordenar la entrega de las placas numéricas que estén al servicio de su unidad a la División correspondiente, solicitando a la vez, al Departamento Administrativo, la serie asignada a su División.

**Artículo 5384.—Artículos del Reglamento general del Cuerpo:**

Artículo 16. Ningún empleado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su categoría, puede hacer propaganda política, dentro ni fuera del Cuerpo; escribir manifestaciones, adhesiones o protestas; exigir firmas para ellas a los empleados de la Policía; y en general, tratar asuntos políticos en el Cuerpo.

Artículo 551. Les es prohibido a los agentes:

- 1º Proferir juramentos y usar lenguaje vulgar e insolente;
- 2º Pedir dinero prestado, bajo ninguna circunstancia, a los miembros del Cuerpo;
- 3º Aceptar de persona alguna, mientras están de custodia de ella, o después de que haya sido puesta en libertad, o de sus amigos, gratificación alguna, directa o indirectamente, o recibir, sin permiso del Director o del Sub-Director, compensaciones por daños causados en el cumplimiento de su deber; y en general, aceptar cualquier clase de remuneración de los particulares, por los servicios que presten como empleados de la Policía;
- 4º Negar su nombre y número de placa a cualquiera persona que lo solicite;
- 5º Perturbar las reuniones en donde no se altere el orden, y molestar de cualquier modo a las personas pacíficas;
- 6º Imponer penas de ningún género y bajo pretexto alguno;
- 7º Comunicar informes que puedan facilitar a los criminales evadirse de ser arrestados y castigados, o les permitan ocultar, vender o trasportar cualquier mercancía u objeto de valor, robado y obtenido ilegalmente;
- 8º Usar el uniforme del Cuerpo después de que hayan dejado de pertenecer a él. Los que tal hagan serán conducidos a la Inspección de Permanencia;
- 9º Prestar el uniforme o cualquiera otra prenda del servicio a los particulares;
10. Llevar, mientras estén uniformados, paquetes grandes, propios o ajenos, a no ser que sean objetos secuestrados a los delinquentes cuando vean que no es conveniente que ellos mismos los conduzcan;

11. Hacerse cargo de la conducción o custodia de más de un preso;

12. Hacerse cargo de recaudar sumas de dinero los que presten servicio en Oficinas, en el Matadero Público, en las Plazas de Mercado, etc., o hacer consignaciones en los Bancos y hacer otros mandados o comisiones ajenos al servicio oficial.”

**“ARTICULO 5367 DE LA ORDEN DEL DIA NUMERO 625  
DEL 11 DE FEBRERO DE 1936.**

“Para conocimiento del personal se publica la siguiente Resolución:

“Policía Nacional.—Departamento Administrativo.—Resolución número 1, por la cual se reglamentan los despachos de material y equipo por la Intendencia de este Departamento. El Jefe del Departamento Administrativo de la Policía Nacional, en uso de las facultades concedidas por el artículo 2º, de la Resolución de fecha 30 de diciembre de 1935, dictada por la Dirección General, sobre funciones de las dependencias de este Departamento,

**Resuelve:**

Artículo 1º Los pedidos que se dirijan al Departamento Administrativo, a partir de la fecha de esta Resolución, por material y equipo para las distintas dependencias de la Policía, serán formulados teniendo en cuenta las agrupaciones de artículos prescritas en la Resolución número 14 del 29 de noviembre de 1935, y vendrán autorizadas por la firma y sello del Jefe de la Oficina solicitante.

Artículo 2º Los pedidos se presentarán, en un solo ejemplar, al Jefe de la Sección de Contabilidad, para que en esta Oficina se elaboren las facturas de despacho, consultando las existencias, a efecto de regular y controlar la distribución y el consumo de los materiales. Solamente se recibirán tales pedidos entre las 8 y las 11 de la mañana, a fin de que los almacenistas, responsables de la ejecución de los despachos, puedan efectuar las entregas entre las 2 y las 5 de la tarde, por riguroso turno, salvo casos excepcionales contemplados por el Jefe del Departamento.

Artículo 3º A los pedidos por artículos de escritorios y material de aseo, solamente se les dará curso en los diez primeros días de cada mes.

Artículo 4º El recibo de pedidos se suspenderá el día 25 de cada mes a las 11 de la mañana, y el despacho de los efectos el mismo día a las 5 de la tarde, a fin de facilitar la oportuna liquidación y rendición de la cuenta mensual.

Artículo 5º Los elementos destinados a las Divisiones de Bogotá se entregarán de manera exclusiva a los respectivos Secretarios-Almacenistas, a efecto de que asuman la responsabilidad en el momento mismo de la entrega en los almacenes del Departamento Administrativo.

Artículo 6º Los elementos destinados a las demás dependencias de la Policía que no tengan Almacenistas responsables, sólo serán entregados al funcionario acreditado para tal efecto por el Jefe de la respectiva Oficina ante el Jefe del Departamento Administrativo. Los funcionarios así acreditados serán responsables por los artículos que reciban.

Artículo 7º Las prendas de uso personal que suministra la Policía a los Comandantes y Oficiales, solamente se entregarán a los interesados, a quienes se hará el cargo en su cuenta individual como únicos responsables.

Artículo 8º Tanto los Secretarios-Almacenistas de las Divisiones, como los funcionarios delegados para recibir elementos con destino a las demás oficinas del Cuerpo, llevarán una cuenta detallada que registre el cargo de los artículos recibidos.

Artículo 9º Quedan suprimidas las notas de ALTA que formulaba anteriormente la Intendencia; y los registros de cargo por elementos de uso permanente se llevarán tomando como base las facturas de despacho, las cuales irán clasificadas por agrupaciones.

Artículo 10. Sométase a la aprobación de la Dirección General del Cuerpo, y si fuere aprobada, publíquese en la Orden del Día.

Dada en Bogotá, a siete de febrero de mil novecientos treinta y seis.—(Fdos.), ALBERTO LUNA CARDENAS, Jefe del Departamento Administrativo.—ALFONSO SANCHEZ NIETO, Secretario.—Dirección General de la Policía Nacional.—Bogotá, febrero 8 de 1936.—Aprobada.—(Fdo.), ALEJANDRO BERNATE, Director General.—Gabriel González, Secretario General.”

**Artículo 5405 de la Orden del Día número 628, de febrero 14.** Para conocimiento del personal se publica el siguiente Decreto:

“Decreto número 262 de 1936 (febrero 13), por el cual se nacionalizan las Guardias Civiles y Cuerpos de Policía de algunos Departamentos y se delega una facultad.—El Presidente de la República de Colombia, en uso de la autorización que le confiere el artículo 1º de la Ley 130 de 1931 y en cumplimiento de los contratos firmados por los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Huila, Magdalena, Nariño, Tolima y Valle sobre nacionalización de los servicios de Policía, **Decreta:**

**Artículo 1º** Decláranse nacionales desde el día 15 de febrero del presente año en adelante, las Policías y Guardias Civiles de los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Huila, Magdalena, Nariño, Tolima y Valle.

Estas policías formarán nuevas Divisiones de la Policía Nacional, con el nombre del Departamento en que prestan sus servicios; su jurisdicción se extenderá a todo el territorio de la República y su personal podrá ser trasladado a cualquier punto del país.

**Artículo 2º** Las Policías que por este Decreto se nacionalizan estarán bajo la suprema dirección del Director General de la Policía Nacional y bajo la inmediata del respectivo Gobernador y de las autoridades de Policía del lugar donde prestan sus servicios.

**Artículo 3º** Las policías nacionalizadas se regirán por los reglamentos de la Policía Nacional, a excepción de los que regulan la Caja de Auxilios, ramo sobre el cual continuarán rigiéndose por las ordenanzas del respectivo Departamento, mientras el Gobierno dicta una reglamentación general.

**Artículo 4º** Serán de cargo de los Departamentos los gastos del sostenimiento, material, viáticos, trasportes, alojamiento, alumbrado, agua, hospitalización y drogas de las Policías nacionalizadas con subordinación a las apropiaciones hechas en los respectivos presupuestos departamentales.

**Artículo 5º** El personal que se aumente en las policías departamentales quedará sujeto a las mismas condiciones enumeradas en los artículos anteriores.

**Artículo 6º** Las policías municipales departamentalizadas quedarán en las mismas condiciones que las policías departamentales que por este Decreto se nacionalizan.

Artículo 7º Delégase en los Gobernadores del Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Huila, Magdalena, Nariño, Tolima y Valle la facultad de nombrar en sus respectivos Departamentos, el personal civil y de tropa de las Policías a que se refiere el presente Decreto.

Los Decretos que en ejercicio de esta facultad dicten los Gobernadores, serán sometidos inmediatamente a la aprobación del Poder Ejecutivo.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 13 de febrero de 1936.—(Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno (Fdo.) Alberto Lleras Camargo.

**Artículo 5411 de la Orden del Día número 628, de febrero 14.** A partir de esta fecha los Comandantes Divisionarios deben enviar a la Jefatura General de las Divisiones de Bogotá el cuadro demostrativo del movimiento de casinos correspondiente a cada quincena. Como observaciones al costo de las estancias causadas por los agentes, deben poner las que consideren necesarias acerca del costo, calidad, peso y demás detalles de los víveres que son suministrados por la Proveduría, y todo aquello que pueda servir para formarse un criterio acertado sobre ese particular.

**Artículo 5414 de la Orden del Día número 629, de febrero 15.** Los dactiloscopistas de los Juzgados Permanentes de Bogotá y Chapinero, tienen la obligación de rendir diariamente a la Dirección del Departamento Nacional de Identificación, un informe detallado de las labores realizadas por ellos durante la noche, anotando el lugar exacto y la dirección de los locales en donde se hubiere practicado inspección ocular. Con el informe enviarán también las piezas de convicción que hubieren retirado.

**Artículo 5435 de la Orden del Día número 630, de febrero 17.** Se recuerda nuevamente a los señores Comandantes Divisionarios, que los cuadros de situación del personal, estados de servicio y partes diarios, deben estar en la Oficina de Información a más tardar a las siete y media de la mañana. Esta oficina se abre desde las siete.

**Artículo 5440 de la misma Orden.**—Mientras se dicta una reglamentación definitiva sobre la materia, los jefes de cada Sección pueden comisionar, bajo su responsabilidad, a uno de sus empleados para que reciba del Cajero General de la Institución los sueldos del personal de su oficina.

**Artículo 5441 de la Orden del Día número 631, de febrero 18.**

Para conocimiento de todo el personal de vigilancia se transcriben a continuación las disposiciones que determinan los deberes y funciones del Oficial de Servicio interno en cada División:

Artículo 1º El Oficialato de Servicio interno en las Divisiones de Bogotá, debe ser prestado por los Capitanes y Tenientes de ellas, en turnos alternados de 24 horas. Sólo cuando el personal de la División no estuviere completo en lo relacionado con los Oficiales, el Comandante puede ordenar que un Sub-Teniente desempeñe el Oficialato de Servicio, el cual en ningún caso puede ser encomendado a un agente de primera clase.

Artículo 2º Son deberes y atribuciones del Oficial de Servicio Interno:

a) Presentarse con toda puntualidad a las 8 y 30 a. m., en el Comando de la Unidad, para recibir o entregar el puesto ante el respectivo Comandante, dando cuenta precisa de las consignas o instrucciones especiales dadas para el servicio.

b) Hacer que se cumpla estrictamente el horario de la División, tanto en lo relativo a la instrucción militar o policiva, como a la prestación eficaz y puntual de los servicios asignados a la Unidad.

c) Presidir todas las formaciones de personal, haciendo que los Comandantes de Sub-División pasen las revistas de aseo, prendas, etc., ordenadas, exigiendo una buena presentación.

d) Recibir los partes sobre las novedades, tomando cuenta minuciosa de ellas, para corregir inmediatamente lo que de acuerdo con su cargo esté a su alcance, e informando de todas al Comandante de la División.

e) Controlar la clase, cantidad y calidad de alimentación que se da al personal arranchado, vigilando el aseo y la corrección con que sea servida. Toda irregularidad que en este sentido observe, debe anotarla en el libro que para el efecto se llevará.

f) Atender los reclamos que en materia de alimentación, castigos disciplinarios, etc., presenten los agentes, y dar curso inmediato a los permisos que por escrito soliciten sus subalternos.

g) Hacer que el Sub-Oficial de Administración mantenga en perfecto orden y aseo todas las dependencias del cuartel.

h) Pasar frecuentes visitas a la Guardia de Prevención, cuidando de que el personal de ella cumpla con sus funciones y contro-

lando el que en la minuta de guardia se anote debidamente lo ordenado.

i) Presidir las formaciones antes de las comidas, la entrada del personal a los comedores y dar lectura pausada a la Orden del Día, explicando ampliamente al personal las disposiciones reglamentarias que en tal documento se publiquen.

j) Dar las instrucciones que se le hayan asignado por el Comando, de acuerdo con las directivas ordenadas por la Jefatura General de las Divisiones de Bogotá.

k) Controlar la forma como el peluquero y los encargados de los salones de billares cumplen sus deberes, cuidando de que éstos anoten con precisión los tiempos de juego y se cumpla el Reglamento.

l) Hacer que el Ecónomo controle lo pertinente a la vajilla, y estudiar los libros de estancias diariamente, para evitar irregularidades perjudiciales al personal arranchado. También debe al respecto estar presente siempre que al cuartel se vayan a introducir o a sacar víveres, anotando lo que sea del caso.

ll) Reemplazar al Comandante en las faltas momentáneas de éste, respondiendo por la marcha de la División durante tales intervalos. Tan pronto regrese el Comandante debe el Oficial de Servicio darle informe acerca de las novedades ocurridas durante su ausencia.

m) Impedir que entre sus subalternos se efectúen negocios o juegos que puedan interrumpir la armonía y disciplina que debe observarse entre ellos.

n) Cerciorarse antes de salir los relevos al servicio de vigilancia, por sí mismo, de que los agentes lleven consigo libreta, lápiz, fósforos o lámparas eléctricas, papel para anotaciones o informes, pito, etc., y de que su calzado y su persona estén debidamente aseados, repitiendo las consignas que se hayan dado para el servicio en la calle, y cuidando de que el encargado de la Sub-División salga al frente de ella y regrese con ella al terminar el turno de vigilancia.

o) Presentarse oportunamente, cuando la División sea visitada por alguno de sus superiores jerárquicos, al cual debe dar el parte reglamentario.

p) Atender con cortesía los reclamos que el público haga a la División, telefónicamente, sobre asuntos del servicio de vigilan-

cia, haciendo la necesaria anotación para conocimiento del Comandante y corregir, si está en su mando, las deficiencias que se denuncien.

q) Cuidar de que el Comandante de Guardia conteste al teléfono cortésmente, y anotar cualquier deficiencia al respecto.

Artículo 3° El Oficial de servicio interno puede recostarse a las 10 de la noche, dejando encargado de la División al Comandante de Guardia, pero deberá estar en pie a las 6 de la mañana, o cuando las necesidades del servicio requieran su presencia, sin perjuicio de la instrucción diaria a que se le haya obligado por la Orden interna de la División."

**Artículo 5483 de la Orden del Día número 634 de febrero 21.** Como actualmente, según informa la Dirección Municipal de Higiene, se está introduciendo a Bogotá leche sin la debida licencia, los agentes de vigilancia, con especialidad los que prestan servicio durante los turnos comprendidos entre las 3 y 9 a. m., deben controlar de manera efectiva este asunto, conduciendo a los infractores a la mencionada Dirección.

**Artículo 5484 de la misma Orden.**—Como algunas dependencias de la Institución no han interpretado con acierto lo dispuesto en el artículo 5393 de la Orden del Día correspondiente al 13 de los corrientes, sobre envío de la correspondencia a la Oficina de Información, se hace saber que todo oficio para las Oficinas, secciones o departamentos de la Policía Nacional deben dirigirse al Director General del Cuerpo, por el reglamentario conducto. La Oficina de Información no es órgano de comunicación con la Dirección General, sino oficina distribuidora de correspondencia. Además, en todo oficio, en la parte superior y al lado de la dirección, debe ponerse la REFERENCIA, especificando a lo sumo en dos líneas cortas de qué trata o a qué se refiere el documento.

**Artículo 5512 de la Orden del día número 637 de febrero 25.** Para conocimiento del personal se publica el siguiente Decreto:

Decreto número 47 de 1936 (febrero 12), por el cual se reorganiza la policía departamental nacionalizada.—El Gobernador del Departamento, en uso de la autorización concedida por la ordenanza 8° de 1935 en su artículo 13, **Decreta:** Artículo 1° A partir del día quince (15) de febrero del corriente año y de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno del Departamento y el Nacional, el personal de la policía nacionalizada que debe pagarse con

fondos del Departamento, será el siguiente y con las asignaciones que a continuación se expresan:

Un Comandante, a \$ 200-00; un Capitán, \$ 130-00; dos Tenientes, a \$ 100-00 cada uno, \$ 200-00; un Sub-Teniente, \$ 90-00; doce agentes de 1ª clase, a \$ 60-00, cada uno, \$ 720-00; 132 agentes de 2ª clase, a \$ 50-00 cada uno, \$ 6,600-00; un Secretario del Comando, \$ 120-00; un Escribiente del Comando, \$ 60-00; un Oficial de Registro del Comando, a \$ 40-00; un Habilitado, a \$ 120-00; un Médico, a \$ 50-00; un Prefecto Judicial, a \$ 150-00; un Secretario de la Prefectura, \$ 100-00; un Escribiente de la Prefectura, \$ 70-00; un Jefe de Detectives, \$ 110-00; cinco Detectives, a \$ 70-00 cada uno, \$ 350-00; un Fotógrafo identificador, \$ 40-00; dos Inspectores de Permanencia, a \$ 80-00 cada uno, \$ 160-00; dos Secretarios de las Inspecciones, a \$ 50-00 cada uno, \$ 100-00; un Almacenista, \$ 50-00; un Ordenanza del Gobernador, a \$ 40-00; un Cartero-Ordenanza de la Secretaría de Gobierno, \$ 40-00; un Peluquero, a \$ 40-00; un Sastre, a \$ 40-00; un Carpintero, a 40-00; un Ayudante del sastre, a \$ 40-00; un Talabartero, a \$ 40-00; un agente de sanidad, a \$ 40-00; un cabo de aseo, a \$ 40-00.

Artículo 2º El personal de la banda de música continuará con la misma organización y los sueldos que hoy tiene.

Artículo 3º El aprovechamiento de \$ 20-00 mensuales producido a causa de la nueva organización de la Policía se destina para los gastos que ocasione el servicio de la ambulancia de la misma policía nacionalizada.

Dado en Tunja, a 12 de febrero de 1936.—Comuníquese y publíquese.—(Fdos.) JOSE JOAQUIN CASTRO MARTINEZ, Gobernador.—El Secretario de Gobierno, Esteban Granados Motta.

**Artículo 5540 de la Orden del Día número 639, de febrero 27.** Las asignaciones de la División de la policía nacionalizada del Huila, son las siguientes, de acuerdo con la ordenanza respectiva:

Un Comandante, \$ 130-00 mensuales; doce agentes de 1ª clase, a \$ 42-00 cada uno, \$ 504-00; 150 agentes de 2ª clase, a \$ 35-00 cada uno, \$ 5,250-00; un Secretario del Comando, \$ 75-00; cinco Oficiales-Escribientes, a \$ 50-00 cada uno, \$ 250-00; un Pagador, \$ 40-00; un Citador, \$ 30-00; un Peluquero, \$ 35-00; un Jefe del Cuerpo de Seguridad, \$ 60-00; cuatro Auxiliares, a \$ 40-00 cada uno, \$ 160-00; un Director de la Banda, \$ 50-00; un Músico Mayor, \$ 40-00; dos Solistas, a \$ 35-00 cada uno, \$ 70-00; diez Músicos de

1ª clase, a \$ 30-00 cada uno, \$ 300-00; cinco Músicos de 2ª clase, a \$ 26-00 cada uno, \$ 130-00.

**Artículo 5559 de la Orden del Día número 640, de febrero 28.** Para conocimiento del personal de vigilancia se copia a continuación el oficio número 431, de la Secretaría de Gobierno del Municipio:

“Señor Director General de la Policía Nacional.—E. S. D.—Tengo el gusto de referirme a su atenta nota número 9 D.B., de 21 de los corrientes, referente a las sanciones impuestas por el señor Inspector 3º Municipal y confirmadas por la Alcaldía, a los dueños de establecimientos que permanecen abiertos durante la noche sin la debida patente nocturna. En días pasados la Secretaría de Gobierno se dirigió al Jefe General de las Divisiones de Bogotá, manifestándole la complacencia con que veía la colaboración que se presta por los agentes de la Policía Nacional en la campaña dicha; y ofreciendo de manera decisiva, intervenir con los inspectores municipales a efecto de que fueran sancionadas todas aquellas personas que desobedecen a los agentes de policía o les faltan al respecto que ellos merecen y que los ciudadanos les deben. Reitero a usted hoy ese ofrecimiento, que no se limita solamente a casos de desobediencia o irrespetos al exigir las patentes nocturnas; la Secretaría de Gobierno quiere prestar su más decidido contingente para hacer respetar en cada caso la autoridad de los agentes de policía. Puede usted contar con que los casos que sean llevados ante las autoridades municipales serán sancionados debidamente. Todos los partes que llegan de las Divisiones de Bogotá, por conducto de la Jefatura General de Vigilancia, son remitidos a la Oficina de Industria y Comercio y transcritos en lo pertinente a los inspectores municipales para aplicar las sanciones del caso. Estoy pasando una circular a todos los inspectores dándoles instrucciones al respecto, según copia que acompaño.—(Fdo.) G. Nannetti C., Secretario de Gobierno.”

**Artículo 5575 de la Orden del Día número 641, de febrero 29.** Para complemento de lo dispuesto sobre el particular en otras ocasiones en esta Orden, se transcribe a continuación un aparte del oficio 2082 de la Secretaría General de la Sección XIII de la Policía Nacional (Circulación y Tránsito).

“Aprovecho esta oportunidad para pedir a usted se sirva impartir las órdenes del caso a fin de evitar que los agentes de vigilan-

cia se estacionen en la mitad de las calles de tránsito intenso, impidiendo el tráfico y exponiendo sus vidas, muy especialmente en el centro de la carrera 7ª de la calle 26 al norte, en donde se han señalado con pintura blanca las vías y en donde la central tiene exclusivamente por objeto el que un vehículo pueda adelantarse a otro tomando la zona central.

No se oculta el peligro que para los agentes encierra el pararse ellos en esa zona, exponiendo sus vidas e impidiendo la circulación normal.”

**Artículo 5586 de la Orden del Día número 643, de marzo 3.** Publíquense los siguientes decretos:

Decreto número 378 de 1936 (febrero 28), por el cual se aumenta la Sección de Policía Nacional del Caquetá en cuatro agentes de 2ª clase.—El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **Decreta:** Artículo 1º Auméntase la Sección de Policía Nacional del Caquetá, en cuatro agentes de 2ª clase. Artículo 2º Los agentes a que se refiere el artículo anterior, se destinan a prestar sus servicios en la Sucursal del Banco de la República en Florencia. Artículo 3º Este Decreto rige desde el 1º de marzo próximo.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1936.—(Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo.

Decreto número 380 de 1936 (febrero 28), por el cual se fija la residencia del Juzgado 10 de Instrucción Criminal del Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial.—El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, **Decreta:** Artículo único. El Juzgado 10 de Instrucción Criminal del Cuerpo Auxiliar del Poder Judicial funcionará, hasta nueva disposición, en Monquirá.—Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1936. (Fdo.) ALFONSO LOPEZ.—El Ministro de Gobierno (Fdo.) Alberto Lleras Camargo.

**Artículo 5599 de la Orden del Día número 644, de marzo 4.** Las asignaciones de la División de la Policía nacionalizada del Departamento de Bolívar, son las siguientes, de acuerdo con la Ordenanza respectiva:

Un Comandante, \$ 300-00 mensuales; un Secretario, \$ 130-00; un Sub-Secretario, \$ 100-00; tres Escribientes, a \$ 60-00 cada uno, \$ 180-00; un Cartero del Comando, \$ 35-00; un Prefecto de Vigi-

lancia, \$ 200-00; un Abogado de pobres, \$ 150-00; un Vigilante del polvorín, \$ 60-00; un Fotógrafo, \$ 40-00; un Jefe de la Sección de Extranjeros, \$ 80-00; un Secretario de la Sección de Extranjería, \$ 40-00; un Instructor Civil, \$ 80-00; un Técnico de la Sección de Identidad, \$ 100-00; un Prefecto Judicial, \$ 200-00; un Secretario del Prefecto Judicial, \$ 120-00; dos Escribientes del Prefecto Judicial, \$ 60-00 cada uno, \$ 120-00; dos Médicos legistas, a \$ 80-00 cada uno, \$ 160-00; un Ayudante de los médicos legistas, \$ 40-00; un Prefecto de Seguridad, \$ 200-00; un Secretario del Prefecto de Seguridad, \$ 50-00; veinte Detectives, a \$ 40-00 cada uno, \$ 800-00; ocho Tenientes, a \$ 75-00 cada uno, \$ 600-00; doce Vigilantes, a \$ 60-00 cada uno, \$ 720-00; treinta Sargentos, a \$ 40-00 cada uno, \$ 1,200-00; doscientos cincuenta y cinco agentes, a 35-00 cada uno, \$ 8,925-00.

**Artículo 5610 de la Orden 644 (marzo 4).**—Se prohíbe al personal franco estacionarse en las calles en actitud desocupada o formando corrillos, pues el público no está al tanto de si los agentes están o no de servicio, formándose en aquellos casos un mal concepto de la Institución. Además, se recuerda a los agentes destinados a servicios especiales, que no deben prestar servicios incompatibles con su cargo, como el de simples mandaderos, niñeras, etc. También está prohibido el que los agentes uniformados pasen por las calles de la ciudad llevando paquetes voluminosos bajo el brazo, o anden en mala compañía.

**Artículo 5611 de la misma Orden.**—Como por la mala calidad de las aguas que actualmente llegan a los tanques de los cuarteles pueden presentarse serias epidemias, los ecónomos deben hervir previamente el líquido, antes de darlo al consumo del personal.

**Artículo 5615 de la Orden del Día número 645, de marzo 5.** Para conocimiento del personal de vigilancia, se trascribe a continuación el contenido del oficio número 7, de 2 de los corrientes, firmado por el señor Director de Aseo del Municipio:

“Señor Director General de la Policía Nacional.—E. S. D.—Tengo el honor de dirigirme a usted, con el fin de manifestar que de conformidad con reciente Decreto de la Alcaldía de Bogotá, la Dirección de Aseo tiene funciones de inspección municipal de policía para demandas verbales, y en tal virtud conoce de todas las infracciones referentes al aseo urbano. Según el Código de Policía y varias disposiciones especiales para el municipio, el aseo consti-

tuye objeto de especial vigilancia, motivo por el cual se ha iniciado la sanción inaplazable de las contravenciones en el ramo y desea esta Dirección se sirva recordar al señor Director General de la Policía y a los Jefes de Divisiones, el interés mencionado, para lo cual pueden enviar permanentemente los partes diarios del servicio. Además, sería oportuno precisar la forma cierta y determinada en que éstos deben darse indicando el nombre del responsable de la infracción, en qué consiste ésta y el lugar y la hora; fuera de esto, es indispensable se diga la fecha y el nombre de otro agente o un testigo que puedan certificar sobre el hecho, objeto del parte, pues no es posible constituir prueba para fundar multa o pena ninguna sin tales requisitos, por lo menos. Agradeceré a usted el interés que merezca este propósito y que pongo a su consideración, suscribiéndome su atento seguro servidor (Fdo.) **Manuel Rueda**, Director e Inspector.”

**Artículo 5616 de la misma Orden.**—Para conocimiento del personal nuevo en la Institución se transcribe el artículo 3043 de la Orden del Día de 25 de abril de 1935:

“Todo empleado del Cuerpo que pida víveres a la Proveduría y a quien por cualquier motivo no se le haga el descuento respectivo, está en la obligación de dejar el valor de estos víveres el día del pago, y si no lo hace así, será dado de baja, máxime si su empleo es de categoría. En caso de que un empleado pida a la Proveduría viveres por un valor mayor a la mitad del sueldo en una quincena, será castigado con una multa igual al doble del valor en que se ha excedido, y si el sueldo ya lo tenía vendido o comprometido por otro concepto, será dado de baja. Si los empleados que toman alimentación en los casinos de las Divisiones no figuran en las listas que se pasan a la Habilitación para el descuento, deben avisar el día del pago para que se les haga el descuento respectivo, y si no lo hacen así, serán castigados, tanto ellos como los economos, con una multa igual al triple del valor a que asciendan las estancias causadas. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, quedan encargados de este control, el Habilitado, el Jefe de la Proveduría y el Jefe de la Oficina de Contabilidad, quienes darán cuenta a la Dirección General para imponer las sanciones establecidas en él.—(Fdo.) **Andrés Rocha A.**, Director General.”

## **VOTOS DE APLAUSO**

**Artículo 5252 de la Orden número 615, enero 30.—VOTO DE APLAUSO.**—Se le da un voto de aplauso al agente de 2ª clase Víctor M. Pérez, de la Sección Carretera Bogotá-Villavicencio, porque con iniciativa y desplegando el mayor interés y actividad logró la captura de Martín Carreño, responsable del delito de abuso de confianza a la Caja pagadora de la vía nacional de Oriente y de homicidio en la persona de Camilo Varón.

**Artículo 5582 de la Orden del Día número 642, de marzo 2. VOTOS DE APLAUSO.**—La Dirección General da un voto de aplauso a los agentes de 2ª clase pertenecientes a la IX División, señores Rafael Escobar y Alfonso y Oswaldo Giraldo, porque con actividad digna de encomio recuperaron unas carteras que habían sido perdidas por las señoras Carmen de Castillo y Elena de Vargas, con la suma de \$ 300-00 y algunas joyas de valor.

**Artículo 5608 de la Orden 644 (marzo 4). VOTO DE APLAUSO.**—La Dirección General publica un voto de aplauso al agente de 1ª clase Pedro Martínez Hernández de la VIII División, quien valerosamente logró salvar la vida a un obrero que estaba a punto de perecer bajo un derrumbe.

---

# AUXILIOS Y RECOMPENSAS RECONOCIDOS DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1935 EN ADELANTE

Bogotá, 24 de enero de 1936.

Señor don Arturo Barrios, Jefe de la Sección 1ª Contabilidad y Control.—E. S. D.

Adjunta tengo el gusto de enviar a usted, para su publicación en el próximo número de la "Revista de la Policía Nacional", una relación de los pagos que han debido hacerse por la Oficina General de Caja, por razón de reconocimientos hechos por la Dirección General y el Ministerio de Gobierno de auxilios y recompensas, del 19 de noviembre de 1935 al 22 de enero de 1936.

De usted muy atento seguro servidor, el Jefe del Archivo,

Pedro Cortés C.

HIPOLITO RAMIREZ RODRIGUEZ.—Resolución número 63 de 12 de febrero de 1935. Tercer auxilio por 15 años de servicio .....	\$	180	00
LUCIO GARCIA MORENO.—Resolución número 288 de 6 de agosto de 1935. Pensión mensual vitalicia por 20 años de servicio de .....		30	00
MARIA DEL CARMEN BLANÇO v. DE MARTINEZ. Resolución número 199 de la Dirección General, de 26 de junio de 1935. Auxilio póstumo por muerte de su esposo, el ex agente Salvador Martínez .....	\$	405	15
y por auxilio extraordinario por causa de la muerte trágica de su marido .....		990	00
			1,395 15



MERCEDES DURAN v. DE GUTIERREZ.—Resolución número 391 de la Dirección General, de 7 de octubre de 1935. Auxilio póstumo por muerte de su esposo el ex agente Mauricio Gutiérrez Guevara	360 90
CLIMACO RODRIGUEZ MACIAS.—Resolución número 406 de la Dirección General, de 17 de octubre de 1935. Auxilio por accidente que le ocasionó la incapacidad relativa de uno a seis meses, por . . . . .	300 00
ARISTIDES VACA BOHORQUEZ.—Resolución número 412 de la Dirección General, de 21 de octubre de 1935. Auxilio póstumo por la muerte de su hijo Julio César Vaca, de . . . . .	390 75
RAFAEL ANTONIO CARDENAS S.—Resolución número 119, del Ministerio de Gobierno, de 4 de noviembre de 1935. Auxilio proporcional al segundo, por . . . . .	89 39
RICARDO BERNAL BERNAL.—Resolución número 80, del Ministerio de Gobierno, de 12 de noviembre de 1935. Auxilio por accidente de trabajo sufrido con ocasión del ejercicio de sus funciones como agente,	165 00
MANUEL RODRIGUEZ GUIO.—Resolución número 448 de la Dirección General, de 16 de noviembre de 1935. Primer auxilio por cinco años de servicio . . . . .	86 40
CAMPO E. ROA.—Resolución número 446 de la Dirección General, de 15 de noviembre de 1935. Auxilio por accidente sufrido con ocasión de sus funciones de agente, por . . . . .	165 00
AMELIA GRANADOS BENITEZ.—Resolución número 445 de la Dirección General, de 14 de noviembre de 1935. Auxilio póstumo por muerte de su legítimo hermano el ex agente Rubén Granados Benítez, por	390 75
ISIDRO MONTENEGRO VACA.—Resolución número 452 de la Dirección General, de 20 de noviembre de 1935. Tercer auxilio por 15 años de servicio, de . . .	165 00
ABRAHAM MEDINA AMAYA.—Resolución número 451 de la Dirección General, 19 de noviembre de 1935. Auxilio por accidente sufrido con ocasión del ejercicio de las funciones de agente, por . . . . .	165 00

ANTONIO J. VARGAS GUERRERO.—Resolución número 97, del Ministerio de Gobierno, de 21 de noviembre de 1935. Pensión mensual vitalicia por 20 años de servicio .....	30 00
JORGE SALAZAR.—Resolución número 455 de la Dirección General, de 21 de noviembre de 1935. Auxilio proporcional a la primera recompensa por 3 años, 1 mes y 13 días de servicio, por .....	62 88
FELIX MARIA RODRIGUEZ PEREZ.—Resolución número 460 de la Dirección General, de 22 de noviembre de 1935. Auxilio proporcional a la primera recompensa, por 13 años, 8 meses y 3 días de servicio, por .....	121 27
ANIBAL BERNAL LATORRE.—Resolución número 463 de la Dirección General, de 25 de noviembre de 1935. Primera recompensa ordinaria por 5 años de servicio, por .....	115 20
RUBEN VIDALES.—Resolución número 466 de la Dirección General, de 26 de noviembre de 1935. Pensión mensual vitalicia por enfermedad contraída en servicio de la Policía Nacional, por .....	27 50
VICTOR MANUEL BOLAÑOS B.—Resolución número 467 de la Dirección General, de 28 de noviembre de 1935. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, por .....	79 20
RAFAEL ACERO MAYORGA.—Resolución 109 del Ministerio de Gobierno, de 29 de noviembre de 1935. Auxilio por accidente de trabajo sufrido con ocasión del ejercicio de sus funciones oficiales .....	154 50
DOMINGO ROZO ACOSTA.—Resolución número 470 de la Dirección General, de 29 de noviembre de 1935. Segundo auxilio por 10 años de servicio, de .....	132 00
PEDRO HURTADO SIERRA.—Resolución número 469 de la Dirección General, de 29 de noviembre de 1935. Segunda recompensa ordinaria por 10 años de servicio, de .....	144 00
SEGUNDO HIGUERA.—Resolución 474 de la Dirección General, de 2 de diciembre de 1935. Auxilio pro-	

porcional al tercero por 13 años, 1 mes y 21 días de servicio, de .....	103 67
JOSE DOMINGO LEAL CARREÑO.—Resolución número 475 de la Dirección General, de 2 de diciembre de 1935. Auxilio proporcional al primero, por 3 años, 6 meses y 21 días de servicio, de .....	56 36
MAXIMINO SANABRIA Z.—Resolución número 479 de la Dirección General, de 3 de diciembre de 1935. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, de .....	79 20
CARLOS JULIO NOVOA.—Resolución 480 de la Dirección General, de de diciembre de 1935. Segundo auxilio por 10 años de servicio, de .....	132 00
RAFAEL URREA RUEDA.—Resolución número 481 de la Dirección General, de 3 de diciembre de 1935. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, de .....	100 80
MANUEL V. DUQUE PIÑEROS.—Resolución número 477 de la Dirección General, de 3 diciembre de 1935. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, de .....	72 00
ALFONSO HERRERA MANRIQUE.—Resolución número 484 de la Dirección General, de 4 de diciembre de 1935. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, de .....	79 20
BUENAVENTURA GUIO ACOSTA.—Resolución número 485 de la Dirección General, de 4 de diciembre de 1935. Pensión mensual vitalicia por haber adquirido al servicio de la Institución una tuberculosis pulmonar, de .....	27 50
JOSE ANTONIO MENDEZ.—Resolución número 486 de la Dirección General, de 4 de diciembre de 1935. Auxilio proporcional al primero, por 4 años, 11 meses y 28 días de servicio, de .....	258 91
LUIS MORA PRIETO.—Resolución 487 de la Dirección General, de 5 de diciembre de 1935. Pensión mensual vitalicia por haber contraído la enfermedad de la tuberculosis pulmonar en servicio de la Policía, de .....	27 50
SAMUEL MONTOYA y SOLEDAD JARAMILLO DE MONTOYA.—Resolución 488 de la Dirección Ge-	

neral, de 6 de diciembre de 1935. Auxilio póstumo por la muerte de su legítimo hijo, Héctor Montoya Jaramillo, de .....	402 45
<b>MARIA SANTOS GONZALEZ v. DE CASTILLO.</b> —Resolución número 494 de la Dirección General, de 6 de diciembre de 1935. Auxilio póstumo por la muerte de su legítimo esposo el ex agente Benedicto Castillo, de .....	347 20
(Del monto total de este auxilio que fue de \$ 397-20, se reservaron en la Caja de Auxilios, para pagarlos a María Alicia Castillo Camacho, hija natural del finado agente, quien en memorial de 10 de noviembre de 1930, presentado ante el Director General de la Policía Nacional, instituyendo beneficiarios del auxilio póstumo, manifestó que del monto del auxilio se reservara la suma de \$ 50-00 para pagarlos a Alicia Castillo Camacho, cuando se presente en tiempo oportuno a reclamarlos.)	
<b>FELIX ANTONIO GONZALEZ R.</b> —Resolución número 490 de la Dirección General, de 9 de diciembre de 1935. Auxilio por accidente sufrido en ejercicio de sus funciones oficiales, de .....	165 00
<b>MATEO JIMENEZ GARZON.</b> —Resolución número 492 de la Dirección General, de 10 de diciembre de 1935. Auxilio por accidente sufrido en ejercicio de sus funciones oficiales, de .....	165 00
<b>AZAEEL RIVERA R.</b> —Resolución número 493 de la Dirección General, de 11 de diciembre de 1935. Auxilio por accidente sufrido en ejercicio de sus funciones oficiales, de .....	165 00
<b>ERASMO DEL VALLE.</b> —Resolución número 496 de la Dirección General, de 14 de diciembre de 1935. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio .....	\$ 244 80
De esta suma se descontó como recibida por el señor del Valle por un auxilio proporcional al primero, la de .....	194 05
	50 75

NOE ROMERO LIZARAZO.—Resolución número 131 del Ministerio de Gobierno, de 14 de diciembre de 1935. Tercer auxilio por 15 años de servicio, de . . .	174 00
MISAEEL DE J. SANCHEZ GONZALEZ.—Resolución número 498 de la Dirección General, de 16 de diciembre de 1935. Auxilio por accidente sufrido con ocasión del ejercicio de sus funciones oficiales, de	165 00
PURIFICACION CANCHON DE OSORIO, MANUEL OSORIO, LUCILA OSORO DE ARANGO, PAULINA OSORIO DE RODRIGUEZ y JESUS FERNANDO OSORIO.—Resolución número 500 de la Dirección General, de 17 de diciembre de 1935. Auxilio póstumo por muerte del esposo de la primera, en cuyo favor se hizo el reconocimiento como esposa legítima del ex agente Carlos Osorio, pensionado de la Policía Nacional, por haber éste manifestado que instituía beneficiarios del auxilio póstumo, en memorial de 8 de septiembre de 1924, presentado personalmente por él a la Dirección, que designaba a su esposa Purificación Canchón como beneficiaria única del auxilio y a sus hijos María Lucila, Jesús Fernando, Paulina y Manuel Osorio como sustitutos para que en caso de muerte de Purificación Canchón, reclamaran ellos, por partes iguales, el citado auxilio póstumo. Pero como aún vive Purificación Canchón, le corresponde a ella el auxilio . . .	396 90
JULIO VIVAS NAVARRO.—Resolución número 501 de la Dirección General, de 18 de diciembre de 1935. Tercer auxilio por 15 años de servicio, de . . . . .	195 00
RUBEN DEL CARMEN PEÑA CELY.—Resolución número 503 de la Dirección General, de 19 de diciembre de 1935. Primer auxilio por 5 años de servicio, de . . . . .	79 20
ALIPIO LADINO MORENO.—Resolución número 506 de la Dirección General, de 19 de diciembre de 1935. Segundo auxilio ordinario por diez 10 años de servicio, de . . . . .	144 00
JOSE ALEJANDRO LEAÑO FORERO.—Resolución	

número 510 de la Dirección General, de 21 de diciembre de 1935. Auxilio proporcional al primero por 4 años, 1 mes y 4 días de servicio, de . . . . .	64 85
<b>ANTONIO CHAVES BUSTOS.</b> —Resolución número 511 de la Dirección General, de 23 de diciembre de 1935. Tercer auxilio ordinario por 15 años de servicio, de	180 00
<b>ANA TERAN v. DE MOLINA.</b> —Resolución número 512 de la Dirección General, de 27 de diciembre de 1935. Auxilio póstumo por muerte de su esposo el ex agente José A. Molina, de . . . . .	447 15
<b>TIBERIO REYES CADENA.</b> —Resolución número 513 de la Dirección General, de 30 de diciembre de 1935. Pensión mensual vitalicia por 20 años de servicio, de	165 00
<b>LUIS A. PATIÑO CHACON.</b> —Resolución número 1 de la Dirección General, de 3 de enero de 1936. Auxilio proporcional al primero por 4 años, 10 meses y 6 días de servicio, de . . . . .	69 84
<b>OCTAVIO MARCELINO LOPEZ VACA.</b> —Resolución número 2 de la Dirección General, de 7 de enero de 1936. Auxilio proporcional al primero, por 3 años, 2 meses y 10 días de servicio, de . . . . .	50 60
<b>JOSE AVELINO LEON.</b> —Resolución número 4 de la Dirección General, de 7 de enero de 1936. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, de . . . . .	86 40
<b>ISIDRO ORTIZ.</b> —Resolución número 6 de la Dirección General, de 7 de de enero de 1936. Auxilio proporcional al primero, por cuatro años, cuatro meses y doce días de servicio, de . . . . .	75 45
<b>FRANCISCO A. FAJARDO BENTEZ.</b> —Resolución número 8 de la Dirección General, de 8 de enero de 1936. Primer auxilio ordinario por cinco años de servicio, de . . . . .	144 00
<b>HELIODORO SERRANO ORTEGON.</b> —Resolución número 2 del Ministerio de Gobierno, de 9 de enero de 1936. Segundo auxilio ordinario por 10 años de servicio, de . . . . .	144 00
<b>JOSE MARIA MEDINA MEDINA.</b> —Resolución número 9 de la Dirección General, de 8 de enero de 1936.	

Pensión mensual vitalicia por 20 años de servicio, de JAIME RAMIREZ BARRERA.—Resolución número 11 de la Dirección General, de 9 de enero de 1936. Au- xilio proporcional al primero, por 4 años, 2 meses y 10 días de servicio, de .....	32 50
CARLOS J. FERNANDEZ SIABATO.—Resolución nú- mero 14 de la Dirección General, de 11 de enero de 1936. Auxilio por accidente ocurrido en desempeño de sus funciones oficiales, de .....	72 48
DESIDERIO LOZANO LEGRO.—Resolución número 16 de la Dirección General de 14 de enero de 1936. Au- xilio proporcional al primero, por 3 años, 2 meses y 9 días de servicio, de .....	165 00
PEDRO HERNANDEZ H.—Resolución número 18 de la Dirección General, de 22 de enero de 1936. Primer auxilio por 5 años de servicio, de .....	50 55
HUMBERTO BARON BARRERA.—Resolución número 7 de 8 de enero de 1936 de la Dirección General. Pri- mer auxilio ordinario por 5 años de servicio, por..	50 55
MAXIMILIANO RIVERA M. y MERCEDES PERILLA. Resolución número 10 de enero de 1936, de la Direc- ción General. Auxilio póstumo por muerte de su hijo el ex agente Maximiliano Rivero P., por .....	79 20
ESTER JULIA FARFAN DE ARIZA.—Re- solución número 20 de 31 de enero de 1936, de la Dirección General. Auxilio póstumo por muerte de su esposo el ex agente Alcides Ariza V., por .....	466 00
Y por auxilio proporcional al 3º por 14 años, 10 meses y 14 catorce días de servicios prestados por el mismo .....	390 60
	160 78
	551 38
<hr/>	
JUAN MARIA CUERVO TAPIA.—Resolución número 21 de 7 de febrero de 1936 de la Dirección General. Pensión mensual vitalicia por más de 20 años de servicio en la Policía Nacional, de .....	30 00
SILVERIO HERNANDEZ.—Resolución número 22 de 7 de febrero de 1936 de la Dirección General. 3º au-	

xilio ordinario por 15 años de servicio en la Policía Nacional, por .....	165 00
PABLO AZA TERAN.—Resolución número 23 de 8 de febrero de 1936, de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio .....	432 00
GUILLERMO MORALES GOMEZ.—Resolución número 26 de 10 de febrero de 1936 de la Dirección General. Pensión mensual vitalicia por enfermedad que lo inhabilita de por vida para ganarse el sustento diario, de .....	27 50
PEDRO HERNANDEZ H.—Resolución número 27 de 11 de febrero de 1936 de la Dirección General. Auxilio por accidente, por .....	330 00
CARLOS HUMBERTO TORRES MACHADO.—Resolución número 32 de 12 de febrero de 1936 de la Dirección General. Auxilio por accidente en el servicio, por .....	165 00
SANTIAGO GONZALEZ L.—Resolución número 3 de 12 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, por ..	79 20
ALEJANDRO GONZALEZ MARIÑO.—Resolución número 30 de 13 de febrero de 1936 de la Dirección General. Auxilio proporcional al primero, por 3 años, 1 mes y 5 días de servicio, por .....	49 06
JUAN DE J. MARTINEZ RUEDA.—Resolución número 33 de 13 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por cinco años de servicio, por .....	79 20
AZAEL RIVERA RODRIGUEZ.—Resolución número 35 de 13 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio ....	79 20
MIGUEL FRANCO GONZALEZ.—Resolución número 20 de 6 de febrero de 1936 de la Dirección General. Auxilio proporcional al primero por 4 años, 11 meses y 22 días de servicio, por .....	258 04
URBANO PEREZ RODRIGUEZ.—Resolución número 29 de 12 de febrero de 1936 de la Dirección General.	

Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio . . . .	79 20
CRISOSTOMO RIOS LOPEZ.—Resolución número 34 de 14 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio . . . . .	79 20
ANGEL MARIA HERNANDEZ B.—Resolución número 36 de 14 de febrero de 1936 de la Dirección General. Auxilio proporcional al primero, por 3 años, 4 meses y 21 días de servicio, por . . . . .	53 72
CECILIA DOMINGUEZ v. DE LAVERDE.—Resolución número 37 de 14 de febrero de 1936 de la Dirección General. Auxilio póstumo por muerte de su esposo el ex empleado de la Policía Nacional Alfonso Laverde G., por . . . . .	520 15
BENJAMIN BURITICA BERNAL.—Resolución número 38 de 14 de febrero de 1936 de la Dirección General. Auxilio proporcional al primero, por 3 años, 4 meses y 13 días de servicio, por . . . . .	53 37
MISAEEL DE J. SANCHEZ.—Resolución número 40 de 17 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario, por 5 años de servicio . . . .	79 20
ARISTOBULO RIVERA.—Resolución número 43 de 17 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio . . . . . \$	100 80
A deducir por razón de un reconocimiento que anteriormente se le hizo de un auxilio proporcional al primero, de . . . . .	68 82
	31 98
<hr/>	
DOCTOR MANUEL ARTEAGA H.—Resolución número 44 de 18 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario, por 5 años de servicio . .	144 00
BENJAMIN RODRIGUEZ A.—Resolución número 46 de 19 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 10 años de servicios, pues ya le habían sido reconocidos por auxilio proporcional lo correspondiente a varios años, por . . . .	144 00
RAMON E. GARCIA.—Resolución número 48 de 20 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer au-	

xilio ordinario por 5 años de servicio, por .....	79 20
JACINTO LEON OSORIO.—Resolución número 47 de 20 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, por ..	79 20
ABELARDO LEON OSORIO.—Resolución número 51 de 20 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, por ..	100 80
SATURNINO CUJABANTE PAEZ.—Resolución número 45 de 20 de febrero de 1936 de la Dirección General. Segundo auxilio ordinario por 10 años de servicio, por .....	132 00
JOAQUIN ESCOBAR REINA.—Resolución número 55 de 20 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, por	86 40
MARIA ALAIX v. DE MORENO.—Resolución número 54 de 22 de febrero de 1936 de la Dirección General. Auxilio póstumo por muerte de su esposo el ex agente Gregorio Moreno S., por .....	520 15
LUIS F. BALLESTEROS TORRES.—Resolución número 59 de 26 de febrero de 1936 de la Dirección General. Primer auxilio ordinario por 5 años de servicio, por .....	\$ 86 40
Menos esta suma que ya tiene recibida por un auxilio proporcional al primero, por 3 años, 4 meses y 7 días de servicio que ya le había sido decretado, por .....	57 93      28 47

Bogotá, 2 de marzo de 1936.

El Jefe del Archivo,

Pedro Cortés C.

# JOSE M. MEDINA MEDINA

Ingresó a la Policía Nacional el 5 de noviembre de 1915, como agente de 3ª clase, a la edad de 21 años.

Durante su permanencia en el Cuerpo recibió las siguientes recompensas:

Abril 14 de 1921, por Resolución número 101, la suma de \$ 73-44, por 5 años de servicio.

Noviembre 9 de 1923, la Dirección General le decretó una recompensa EXTRAORDINARIA por la suma de \$ 180-00.

Febrero 27 de 1926, por Resolución número 62, la suma de \$ 113-52, por diez años de servicio.

Marzo 26 de 1931, recibió la tercera recompensa por la suma de \$ 234-00, por quince años de servicio.

El 2 de noviembre de 1922, recibió MENCIÓN HONORIFICA, por un acto de valor.

Tuvo varias promociones. Hizo uso de 43 días de licencia sin sueldo, y de cinco días de vacaciones.

Se retiró de la Policía Nacional el 1º de febrero de 1936 por RENUNCIA aceptada habiendo cumplido veinte años de



servicio en la Institución. De la fecha de su retiro en adelante gozará de una pensión vitalicia equivalente a la mitad del mayor sueldo que devengó y que le fue resuelta por la suma de \$ 32-50 mensuales.

En la Orden del Día del 31 de enero de 1936, artículo 5227, la Dirección General, teniendo en cuenta los méritos del ex agente Medina, publicó el artículo que a continuación se transcribe: "I.—División.—BAJA.—Agente de 2ª clase señor José María Medina Medina, desde mañana, por renuncia aceptada. La Dirección General agradece los servicios prestados a la Institución durante veinte años un mes y catorce días, por este servidor, declara sin valor el artículo por el cual le aplicó un leve castigo durante el tiempo de servicio y presenta como ejemplo a los miembros del Cuerpo la hoja de vida de este subalterno."





**JESUS DELGADILLO, o LUIS DUQUE MORALES**

**Filiación.**—Al abrirsele su prontuario, el 27 de octubre de 1931, declaró ser hijo de Francisco Delgadillo y Teresa Morales, natural de Bogotá, y haber nacido en el año de 1909. Dijo también ser soltero y carnicero de profesión. Tenía entonces 1 metro 68 centímetros de estatura. Es de color moreno, con ojos pardos oscuros, cuerpo mediano, instrucción escasa y aspecto humilde. Como señales particulares, se fueron anotadas las siguientes: cicatriz cortante, oblicua interna, en el labio superior, que nace en la base de la nariz y termina a dos centímetros sobre la comisura labial derecha.

**Especialidad delictiva.**—La constituyen los delitos contra la propiedad, principalmente hurto. Como la mayoría de los individuos de clase, ha sido sindicado también por vagancia y ratería. Ha sido condenado varias veces. Última pena se la impuso, el 9 de octubre 1933, el Juez 9° de la Policía Nacional (Juzgado de Prevención Social), el cual lo condenó como vago y ratero a 12 meses de confinamiento. En el año de 1935 fue requerido hasta segunda vez por el mismo Juzgado, por gancia.

Fórmula dactiloscópica olóriz:

V 4 3 4 4—V 2 2 2  
e 1 16 (1) e 1 16 17 17



**ZENON BOGOTA CANTOR, o SALOMON ROSALES, o GONZALEZ, o ERNESTO CORREDOR, o CENON CANTOR BERNAL**

**Filiación.**—Antropométricamente fue reseñado por la primera vez el 7 de noviembre de 1916, por el delito de estafa. En esa ocasión dio el nombre de "Cenón Bogotá Cantor", declaró tener 18 años de edad y ser natural de Cajicá (Cundinamarca), hijo de Nicasio Bogotá y Purificación Cantor. El 26 de junio de 1920 volvió a reseñarsele; en esta ocasión ya había cambiado de madre adoptando para ella el nombre de Demetria Cantor y se dijo natural de Soacha (también en el Departamento de Cundinamarca). El prontuario le fue iniciado el 22 de agosto de 1930. En esta tercera reseña había adoptado padre distinto, con el nombre

de Alberto; también le pareció más interesante esta vez ser natural de Facatativá y lo manifestó. Hizo saber que era herrero de profesión, casado y que sabía leer y escribir. Es de color moreno, con ojos pardos. Cuales la última reseña medía 1 metro 60 centímetros de estatura.

**Especialidad delictiva.**—La constituyen los delitos contra la propiedad: hurto, estafa, ratería, abuso de confianza y robo. Ha sufrido varias condenas; la última, de doce meses de confinamiento, le fue impuesta por el Juez de Prevención Social, por Resolución número 1, fechada el 21 de octubre de 1935.

Fórmula dactiloscópica olóriz:

V 3 3 4 3?—V 2 2 4  
e 12 13 e 11 e 4 10 e



**SUS BENITEZ, o ELADIO ALDANA, o JOSE DE JESUS VALENZUELA, o JOSE DE J. NITEZ, o LUIS ROMERO, o JESUS CARRIZOSA BENITEZ**

**Origen.**—Fue reseñado por primera vez el 10 de noviembre de 1929 por haber sido condenado a un año de confinamiento, por vagancia y ratería, pena que le fue impuesta por el Jefe de Policía de Girardot. En esa ocasión declaró ser hijo de Eladio Aldana y Hermenegilda Corchuelo, natural de Zipaquirá (Cundinamarca), de estado civil soltero y jornalero de profesión. Sabe leer y escribir, es de escasa instrucción y de aspecto social humilde. Es de

color trigueño, de ojos pardos oscuros. El día de su primera reseña medía 1 metro 55 centímetros de estatura.

**Especialidad delictiva.**—Delitos contra la propiedad, particularmente el hurto y la ratería por lo cual ha sido condenado en varias ocasiones. También ha sido penado como vago varias veces. La última vez le impuso el Juzgado de Prevención Social, con fecha 3 de enero de 1936 y por Resolución número 3, dieciocho meses de confinamiento.

**Fórmula dactiloscópica olóriz:**

V 4 3 4 3—D 2 2 2 2  
e i 8 e 7 12 10 10 19 10



**VICTOR JULIO DAZA PARRA**

**Origen.**—Se le reseñó por primera vez el 10 de noviembre de 1930 como sindicado de robo. Declaró ser hijo de Justa Daza y de padre desconocido, natural de Bogotá (Cundinamarca), nacido en 1912. Dijo ser soltero y de profesión zapatero. Sabe leer y escribir. Es de color moreno, con ojos pardos. El día de la reseña medía 1 metro 54 centímetros de estatura, de cuerpo grueso entonces, de instrucción baja y aspecto social humilde. Como señales particulares, se le anotó en su prontuario una

cicatriz en la frente "sobre el ojo derecho".

**Especialidad delictiva.**—El robo, hurto y la ratería constituyen su especialidad. Ha sufrido varias condenas por esos delitos y también por vagancia. La última se la impuso el Jefe de Prevención Social de la Policía Nacional, el 17 de noviembre de 1934, por Resolución número 390; esta pena fue de doce meses de confinamiento.

**Fórmula dactiloscópica olóriz:**

V 4 4 4 4—D 4 4 4 4  
e i (b) i? (e)? I e e x i



**RAFAEL HERRERA o RODRIGUEZ, o PEDRO**

**Filiación.**—El prontuario de este hampón fue iniciado el 29 de octubre de 1933, época en que lo los siguientes datos biográficos: hijo de Bernabé Herrera y Mercedes Rodríguez, nacido en Bogotá en el año 1911, soltero, sabe leer y escribir. Tenía entonces 1 metro con 50 centímetros de estatura. Es de color moreno, con ojos pardos.

**Especialidad delictiva.**—Su especialidad delictiva

han sido los delitos contra la propiedad: robo, hurto, ratería. También ha sido sindicado de circulación de moneda falsa. La última condena por estafa, se la impuso el Juez Permanente de Bogotá, el 14 de febrero del año en curso, según Resolución número 52, por la cual le decretó 18 meses de confinamiento.

**Fórmula dactiloscópica olóriz:**

V 4 4 4 3—4 2 2 2 1  
e i e e 10 18 e 17 18 14



**DELMIRA RODRIGUEZ, o LIGIA CAMARGO, o LIGIA CONTRERAS CAMARGO**

**Filiación.**—Al ser reseñada por primera vez, el 29 de julio de 1932, declaró ser hija de Luis Camargo y Edelmira Rodríguez, natural de Villavicencio (Intendencia del Meta), nacida en el año de 1914, soltera y lavandera de profesión. Es analfabeta. El día en que se le inició el prontuario medía 1 metro 42½ centímetros de estatura. Es de color trigueño rosado, con ojos pardos medios.

**Especialidad delictiva.**—Su especialidad delictiva ha sido el hurto, pero el 6 de diciembre de 1935 fue condenada también a 12 meses de confinamiento que le impuso el Juez de Prevención

Social de Bogotá, según Resolución número 593 por ratería.

Su juventud, aceptable presentación y el oficio que ejerce la hacen más peligrosa todavía para las personas inexpertas que suelen fiarse cándidamente de las apariencias. Mujeres como ésta suelen ofrecerse como sirvientas en las casas, pero nunca permanecen trabajando más de uno o dos días, pues no saben desperdiciar la primera oportunidad que se les presenta para marcharse llevándose cuanto esté a su alcance.

**Fórmula dactiloscópica olóriz:**

V 4 3 4 3—V 4 2 4 1  
e e 10 (e) 13 1 1 10 14 14



DEPTO. NACIONAL DE IDENTIFICACION  
 SECCION POLICIAL  
 Inscr. 10-V-1936  
 Clase 8620  
 Nr. 5 Talla 1 m. 55 1/2 cm  
 Fecha 1900  
 INDICE DERECHO

**JUAN A. PEDRAZA FERRO, o JUAN EVANGELISTA FERRO PEDRAZA, o ANTONIO CASTILLO, o RODRIGUEZ, o GUZMAN (alias "El Muelón").**

**Filiación.**—Al iniciársele el prontuario en diciembre de 1930, se le anotó la siguiente filiación biográfica: hijo de José Olegario Pedraza y Rosa María Ferro, natural de Bogotá, nacido el 24 de junio de 1900, de estado civil casado y albañil y pintor de profesión. Sabe leer y escribir. Tenía entonces 1 metro con 55 centímetros de estatura; es de color moreno con ojos pardos oscuros.

**Especialidad delictiva.**—Su primera entrada data del 11 de diciembre de 1920, por hurto pero es desde el año 1931 que este individuo ha frecuentado las oficinas de la Policía con más asiduidad, por robo, ratería y, principalmente, como vago. La última condena, impuesta por el Juez de Prevención Social, fue de fecha 5 de julio de 1934, consistente en 12 meses de confinamiento.

**Fórmula dactiloscópica olóriz:**  
 V 1 3 3 3—V 2 2 2 2  
 e p 20 18? 14 1 12 21 14 1



DEPTO. NACIONAL DE IDENTIFICACION  
 SECCION POLICIAL  
 Inscr. 2-V-1936  
 Clase 8616  
 Nr. 5 Talla 1 m. 166 cm  
 Fecha 1899  
 INDICE DERECHO

**ROSA CHAPARRO, o ROSA JULIA NIETO, o ROSA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, o ROSA RODRIGUEZ DE NIÑO, o ANA NAVARRO GONZALEZ, o JOSEFA DIAZ GONZALEZ**

**Filiación.**—Como entre el elemento femenino que frecuenta las oficinas de la Policía hay algunas rateras de notoria peligrosidad para el público, empezamos a publicar en este número algunos retratos de mujeres de esta clase, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1º del artículo 12, Decreto número 1,954 de 1927, en virtud del cual deben hacerse conocer en la revista de la Policía Nacional las cédulas o prontuarios de reos. Esta mujer figura en los archivos de la Oficina de Identificación desde

el año 1925. En su prontuario se encuentran los siguientes datos biográficos: hija de Juan José Chaparro y María Nieto o Niño. Natural de Bucaramanza (Departamento de Santander). Nacida en el año 1890, soltera (en 1925), sirvienta de profesión y analfabeta. Medía el día de su primera reseña 1 metro 46½ centímetros. Es de color trigueño; tiene ojos pardos oscuros. Como señal particular: estrabismo monocular interno derecho.

**Especialidad delictiva.**—Ha sufrido varias condenas por hurto, pero cultiva también la afición al robo y a la ratería.

**Fórmula dactiloscópica olóriz:**  
 S 3 3 3 3—V 2 2 2 2  
 11 4 6 4 7 e 5 6 1 10